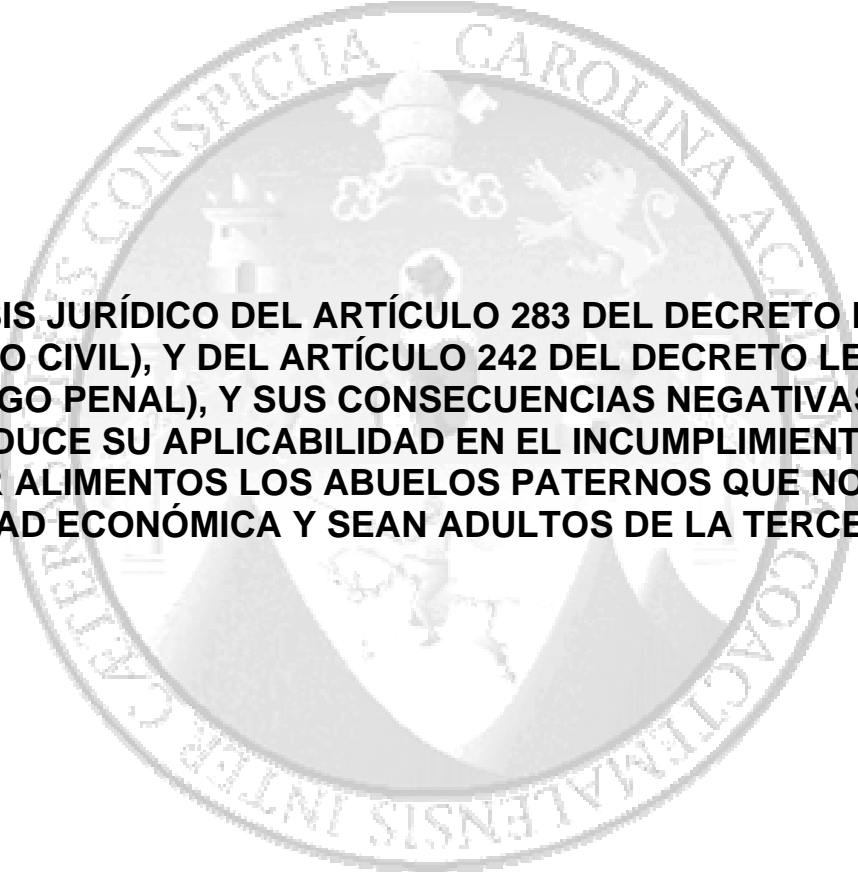


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 283 DEL DECRETO LEY 106  
(CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 242 DEL DECRETO LEY 17-73  
(CÓDIGO PENAL), Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE  
PRODUCE SU APLICABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE  
PRESTAR ALIMENTOS LOS ABUELOS PATERNOS QUE NO TENGAN  
CAPACIDAD ECONÓMICA Y SEAN ADULTOS DE LA TERCERA EDAD**

**HEBER SAMAYOA LÓPEZ**

GUATEMALA, ABRIL DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 283 DEL DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 242 DEL DECRETO LEY 17-73 (CÓDIGO PENAL), Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCE SU APLICABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS LOS ABUELOS PATERNOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD ECONÓMICA Y SEAN ADULTOS DE LA TERCERA EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HEBER SAMAYOA LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase :**

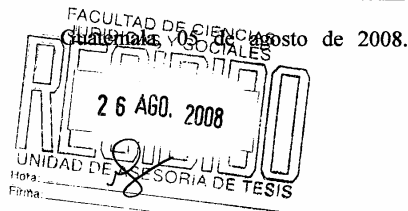
Presidente: Licda. Gloria Melgar Rojas de Aguilar  
Vocal: Lic. Roberto Peñate Girón  
Secretario: Lic. Carlos Urbina Mejía

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez  
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco  
Secretario: Licda. Eloisa E. Mazariegos Herrera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Florida Luch Car  
ABOGADA Y NOTARIA  
6ª. Avenida 0-60 Centro Comercial Zona 4, Torre II, Segundo Nivel, Oficina 203, Guatemala  
Tel. 55082620, 53058851



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

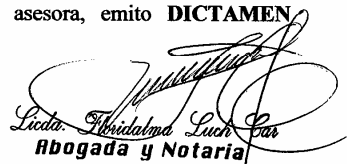
Respetuosamente me dirijo a usted, de la manera mas atenta, con el objeto de emitir dictamen sobre la tesis del Bachiller HEBER SAMAYOA LÓPEZ, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 283 DEL DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 242 DEL DECRETO LEY 17-73 (CÓDIGO PENAL), Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCE SU APLICABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS LOS ABUELOS PATERNOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD ECONÓMICA Y SEAN ADULTOS DE LA TERCERA EDAD".

Para el mejor desarrollo del contenido de la tesis se hicieron las correcciones necesarias; por lo que considero que llena los requisitos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el examen general público; y para el efecto me permito exponer lo siguiente:

Que es necesario indicar que el contenido de la presente investigación, reviste gran importancia, ya que pretende ilustrar al profesional y estudiante sobre las consecuencias negativas que le produce a los abuelos paternos la aplicación del segundo párrafo, del Artículo 283 del Código Civil; por lo cual concluyo que es un interesante estudio en derecho civil, y contribuye a futuras investigaciones sobre dicho tema el cual no está agotado, ya que es muy amplio. Con respecto a la metodología, y técnicas de investigación utilizadas fueron las apropiadas para su desarrollo; las conclusiones y recomendaciones fueron congruentes con el tema investigado, y la bibliografía fue la adecuada; asimismo la redacción contiene una secuencia lógica que permitirá al lector una fácil comprensión.

Por lo anteriormente expuesto y en mi calidad de asesora, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando la presente investigación.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

  
Licda. Florida Luch Car  
Abogada y Notaria

Licda. Florida Luch Car  
Colegiada No. 6,023.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



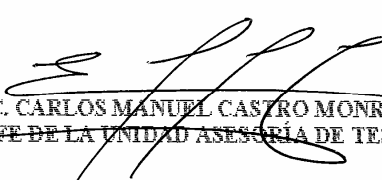
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HEBER SAMAYOA LÓPEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 283 DEL DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTICULO 242 DEL DECRETO LEY 17-73 (CÓDIGO PENAL), Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCE SU APLICABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS LOS ABUELOS PATERNOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD ECONÓMICA Y SEAN ADULTOS DE LA TERCERA EDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar  
ABOGADO Y NOTARIO  
8ª. Avenida 20-22 Zona 1, Oficina 4, Edificio Castañeda Molina, Guatemala

Tel. 57096727



Guatemala, 24 de septiembre de 2008.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho

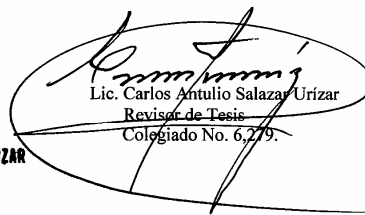
Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted en calidad de Revisor de Tesis del Bachiller HEBER SAMAYOA LÓPEZ, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 283 DEL DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 242 DEL DECRETO LEY 17-73 (CÓDIGO PENAL), Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCE SU APLICABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS LOS ABUELOS PATERNOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD ECONÓMICA Y SEAN ADULTOS DE LA TERCERA EDAD". Al respecto me permito exponer lo siguiente:

1. Revisé los capítulos del presente trabajo, los cuales guardan una congruencia lógica que permite determinar con claridad el contenido de la investigación.
2. La tesis pretende ilustrar al profesional y estudiante de Ciencias Jurídicas y Sociales con relación al tema investigado, el cual no se agota y deja criterios para motivar el análisis y contribuye a futuras investigaciones.
3. El tema investigado contiene los fundamentos teóricos, doctrinales y jurídicos de la problemática objeto del presente estudio; la redacción, metodología, técnicas de investigación, las conclusiones y recomendaciones son adecuadas al contenido del trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y por llenar los requisitos que establece el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, en mi calidad de Revisor de Tesis emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pudiendo continuarse con el trámite respectivo y posteriormente ser discutido en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

  
Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar  
Revisor de Tesis  
Colegiado No. 6,279.

LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HEBER SAMAYOA LÓPEZ. Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 283 DEL DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 242 DEL DECRETO LEY 17-73 (CÓDIGO PENAL), Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCE SU APLICABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS LOS ABUELOS PATERNOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD ECONÓMICA Y SEAN ADULTOS DE LA TERCERA EDAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



## ACTO QUE DIDICO

AL VERDADERO Y  
ÚNICO DIOS:

Creador de todo, de lo más profundo de mi corazón te doy gracias, por darme la sabiduría, el conocimiento y las fuerzas para llegar a la meta trazada. Muchas gracias mi señor y salvador Jesús.

A MIS PADRES:

Adrián Samayoa Martínez, y Marina Bernarda López Alvarado; por haberme dado la vida y guiarme por el camino correcto, dándome sabios consejos y apoyándome incondicionalmente, mil gracias.

A MIS HERMANOS:

Israel, Floris Milia, Denis, y Marilyn Carola, por haberme brindado su apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida, gracias por ser tan especiales con migo.

A MIS ABUELOS:

Alejandro Samayoa Valiente, Sara Martínez (Q.E.P.D.), Celso de Jesús López Hidalgo (Q.E.P.D.), y en especial a mi segunda madre Francisca Bernarda Alvarado Solís (Q.E.P.D.).

A MIS CUÑADOS:

Duglas Folgar Martínez, Sandra Guzmán, y Juana de Jesús Rodríguez, con mucho cariño.

A MIS SOBRINOS:

José Alberto, Jaime Alejandro, Denis Josué, Jonathan, Walda Paola, Juan Carlos, Samuel, Génesis Edith, Ana Betsabe, y Maynor Duglas. Los quiero mucho.

A MIS TIOS:

Gracias por su apoyo, y en especial a Gloria Ismari López Alvarado.



A MIS PRIMOS: Gracias por su apoyo.

A LA FAMILIA: Barrera, especialmente a doña Aura, y sus hijas, Licda. Daniela Barrera, Arquitecta Alejandra Barrera, y Sofía Barrera. Y con un doble agradecimiento al Ingeniero Herbert Barrera (Q.E.P.D.), por su apoyo moral y económico brindado de manera incondicional.

A MIS AMIGOS: Por ese apoyo que me dieron durante el transcurso de mi carrera.

A LOS PROFESIONALES: Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar.  
Licda. Floridalma Luch Car.  
Licda. Catalina Isabel Medrano Lainez.  
Lic. Alfonso Sol Picholá.  
Lic. Roberto Hernández.  
Licda. Shayne Ochaeta. Y  
Licda. Aura Violeta Rey. Por su orientación, y consejos profesionales, muchas gracias.

A USTED: Que en este momento me acompaña, muchas gracias.

A LA GLORIOSA: Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El parentesco.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Clases de parentesco.....	2
1.2.1. Parentesco por consanguinidad.....	3
1.2.1.1. Parentesco por consanguinidad en línea recta.....	4
1.2.1.2. Parentesco por consanguinidad en forma colateral.....	4
1.2.1.3. Efectos del parentesco por consanguinidad.....	6
1.2.2. Parentesco por afinidad.....	6
1.2.2.1. Efectos del parentesco por afinidad.....	8
1.2.3. Parentesco civil.....	8
1.3. Computación del parentesco.....	9

### CAPÍTULO II

2. Alimentos.....	11
2.1. Antecedentes históricos.....	11
2.2. Etimología.....	11
2.3. Definición.....	11
2.4. Elementos personales, reales, y formales.....	14
2.4.1. Elementos personales.....	14
2.4.1.1. Los cónyuges.....	14
2.4.1.2. Los ascendientes.....	15
2.4.1.3. Los descendientes.....	15
2.4.1.4. Los hermanos.....	16
2.4.2. Elemento real.....	16
2.4.3. Elemento formal.....	17

	<b>Pág.</b>
2.5. Características.....	17
2.5.1. La obligación alimenticia es recíproca.....	18
2.5.2. La obligación alimenticia no es renunciable.....	18
2.5.3. La obligación alimenticia no es transmisible a un tercero.....	19
2.5.4. La obligación alimenticia no es embargable.....	20
2.5.5. La obligación alimenticia no es compensable.....	21
2.5.6. La obligación alimenticia es personalísima.....	22
2.5.7. La obligación alimenticia es imprescriptible.....	22
2.5.8. La obligación alimenticia es proporcional.....	24
2.5.9. La obligación alimenticia es una obligación pecuniaria.....	24
2.6. Clasificación.....	25
2.6.1. Alimentos provisionales y ordinarios.....	25
2.6.1.1. Alimentos provisionales.....	25
2.6.1.2. Alimentos ordinarios.....	27
2.6.2. Alimentos civiles y naturales.....	27
2.6.2.1. Alimentos civiles.....	27
2.6.2.2. Alimentos naturales.....	28
2.6.3. Alimentos legales, voluntarios, y judiciales.....	28
2.6.3.1. Alimentos legales.....	29
2.6.3.2. Alimentos voluntarios.....	29
2.6.3.3. Alimentos judiciales.....	29
2.7. Personas obligadas a dar alimentos.....	30
2.8. Cesación de la obligación de dar alimentos.....	31
2.9. Alimentistas con derecho a recibir alimentos.....	32
2.10. Incumplimiento de los obligados a proporcionar alimentos.....	33
2.11. Capacidad económica de las personas obligadas a proporcionar alimentos...	33
2.12. Garantía que prestan las personas en caso de ser demandados.....	34

### **CAPÍTULO III**

3. Juicio oral en los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.....	35
---	----

	<b>Pág.</b>
3.1. Definición.....	35
3.2. Principios rectores del proceso civil oral.....	35
3.2.1. Principio dispositivo.....	36
3.2.2. Principio de concentración.....	36
3.2.3. Principio de celeridad.....	37
3.2.4. Principio de inmediación.....	38
3.2.5. Principio de preclusión.....	39
3.2.6. Principio de igualdad.....	40
3.2.7. Principio de economía.....	40
3.2.8. Principio de publicidad.....	41
3.2.9. Principio de probidad.....	41
3.2.10. Principio de escritura.....	42
3.2.11. Principio de oralidad.....	42
3.2.12. Principio de legalidad.....	43
3.3. Sujetos procesales.....	43
3.4. Medidas precautorias o cautelares en el proceso civil oral de alimentos.....	43
3.5. La demanda.....	44
3.6. Forma de presentación de la demanda.....	46
3.7. Ampliación de la demanda.....	47
3.8. Emplazamiento.....	47
3.9. Conciliación.....	48
3.10. Actitudes de demandado.....	49
3.10.1. La no comparecencia a juicio.....	50
3.10.2. Allanamiento a la demanda.....	51
3.10.3. Interposición de excepciones.....	51
3.10.3.1. Excepciones previas.....	51
3.10.3.2. Excepciones mixtas o privilegiadas.....	53
3.10.3.3. Excepciones perentorias.....	54
3.10.4. La contestación de la demanda.....	54
3.10.5. La reconvención.....	56

	<b>Pág.</b>
3.11. Sentencia en el juicio oral de alimentos.....	57
3.12. Los recursos en juicio oral de alimentos.....	59
3.12.1. Recurso de apelación.....	59
3.12.2. Recurso de aclaración.....	61
3.12.3. Recurso de ampliación.....	61
3.12.4. Recurso de revocatoria.....	62
3.12.5. Recurso de reposición.....	62
3.12.6. Recurso de nulidad.....	63

#### **CAPÍTULO IV**

4. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	65
4.1. Ejecución de la sentencia, o del convenio celebrado en juicio.....	66
4.2. Procedencia del juicio.....	66
4.3. Calificación del título.....	67
4.4. El incumplimiento de las obligaciones alimenticias, cuando el ejecutado posee bienes inmuebles, y su procedimiento ejecutivo para su cobro.....	67
4.4.1. Embargo de bienes el ejecutado.....	68
4.4.2. Tasación de los bienes embargados.....	70
4.4.3. Remate de los bienes embargados.....	70
4.4.4. Liquidación de los bienes subastados.....	72
4.4.5. Escrituración de los bienes subastados.....	73
4.5. Repercusiones penales en el caso del incumplimiento de las obligaciones alimenticias, cuando el deudor no posee bienes inmuebles.....	73

#### **CAPÍTULO V**

5. Análisis de Artículo 283 del Código Civil, y del Artículo 242 del Código Penal, y sus consecuencias negativas que produce su aplicabilidad en el incumplimiento de prestar alimentos los abuelos paternos que no tengan capacidad económica y sean adultos de la tercera edad.....	75
---	----

	<b>Pág.</b>
5.1. Análisis del Artículo 283 del Código Civil, y sus consecuencias negativas que produce su aplicabilidad.....	75
5.1.1. Aspecto moral.....	75
5.1.2. Aspecto jurídico.....	77
5.1.2.1. Demanda oral de fijación de pensión alimenticia en contra de los abuelos paternos.....	77
5.1.2.2. Embargo de bienes inmuebles que les pertenezcan a los abuelos paternos.....	77
5.1.2.3. Proceso penal en contra de los abuelos paternos.....	79
5.1.2.4. Violación al principio de igualdad constitucional, cuando se impone una pensión alimenticia a los abuelos paternos	79
5.2. Análisis del Artículo 242 del Código Penal guatemalteco.....	81
5.3. Análisis del Artículo 1, 2, y 4 de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, guatemalteca.....	82

## **CAPÍTULO VI**

6. Trabajo de campo.....	85
6.1. Encuesta dirigida a jueces del ramo civil.....	86
6.1.1. Resultado de la encuesta dirigida a jueces del ramo civil.....	87
6.2. Encuesta dirigida a jueces del ramo penal.....	88
6.2.1. Resultado de la encuesta dirigida a jueces del ramo penal.....	89
6.3. Análisis del resultado de la encuesta dirigida a jueces del ramo civil.....	90
6.4. Análisis del resultado de la encuesta dirigida a jueces del ramo penal.....	91
6.5. Análisis general de la encuesta dirigida a jueces del ramo civil y penal.....	92
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

## INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala esta obligado a garantizar los alimentos a los menores de edad o incapaces, y también a los ancianos, a través de los órganos jurisdiccionales que tienen la facultad de imponer el pago de una pensión alimenticia, en este caso son los tribunales de primera instancia de familia, como también los juzgados de paz, ya que este derecho es constitucional e inherente, para toda persona que lo necesite.

La obligación de los padres a prestar alimentos se ve limitada por ciertas razones que les impiden hacerlo, ya sean estas físicas, o simplemente por irresponsabilidad del padre, asumiendo este compromiso los abuelos paternos, ya que por ley es obligatorio, y transmisible aunque no sean los principales responsables. En muchas ocasiones se les demanda, en la cual se les exige que cumplan con la responsabilidad del principal obligado, afectándoles en gran manera ya que el juez les impone que paguen una pensión a sus nietos, la cual no es discrecional sino obligatoria, ya que si no cumplen se les puede embargar algún bien inmueble que posean en propiedad e incluso rematárselos para solventar la deuda que tengan con el alimentista.

El interés de la presente investigación, es dar a conocer las consecuencias negativas que producen a los abuelos paternos el inicio de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia a favor de sus nietos, cuando no cumplen con dicha obligación. Asimismo las implicaciones y las consecuencias negativas que surgen cuando la responsabilidad del pago de alimentos se trasmite a los abuelos paternos, que no tengan recursos económicos y que sean adultos de la tercera edad, cuando incumplen con dicha obligación.

Como también, a) Determinar los factores que afectan a los abuelos paternos; b) Clasificar información para contribuir a la investigación sistemática de los efectos que producen la aplicabilidad del Artículo 283 del Código Civil y del Artículo 242 del Código Penal; c) Proporcionar los elementos que determinen la violación al principio de igualdad constitucional; e) Proporcionar toda la facilidad al legislador para que solucione el problema a investigar; d) Establecer si se ha ligado a proceso penal a algún abuelo paterno, en virtud del incumplimiento de la pensión alimenticia atrasada.

El presente trabajo consta de seis capítulos. En el capítulo primero, se trató el tema del parentesco; el capítulo segundo, comprende los alimentos; el capítulo tercero, se refiere al juicio oral en los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; el capítulo cuarto, contiene el juicio ejecutivo en la vía de apremio; el capítulo quinto, contiene un análisis del Artículo 283 del Código Civil, y del Artículo 242 del Código Penal, y sus consecuencias negativas que produce su aplicabilidad en el incumplimiento de prestar alimentos los abuelos paternos que no tengan capacidad económica y sean adultos de la tercera edad; y para concluir, el capítulo sexto, en el cual se encuentran los resultados del trabajo de campo.

Los métodos utilizados en la elaboración de la presente investigación fueron, el científico, deductivo, inductivo, analítico, sintético, y el estadístico; los cuales ayudaron al desarrollo de la presente investigación. Asimismo el método analítico fue utilizado en la mayor parte de la investigación, ya que el mismo me permitió descubrir como estaba regulado el derecho que tienen los menores de edad a ser alimentados, quienes son las personas obligadas a proporcionar la manutención de los menores y su implicación en el caso de su incumplimiento según nuestra legislación guatemalteca, y así sucesivamente fueron empleados cada uno de los métodos.

Las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación, la investigación documental, como los libros, revistas, documentos, y las fichas bibliográficas. Como técnicas directas se utilizó la entrevista, y la encuesta, la que contiene las preguntas escritas realizadas a los diferentes jueces del ramo civil y del ramo penal del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, específicamente en la torre de tribunales de la zona uno.

La hipótesis planteada fue comprobada, al quedar demostrado que si los abuelos paternos no cumplen con el pago de la pensión alimenticia fijada por el juez, a favor de sus nietos, les es perjudicial económicamente, moral, y jurídicamente en gran manera, toda vez que el Estado de Guatemala tiene el deber de garantizarles a las personas de la tercera edad su derecho a ser alimentados y no que se les imponga una obligación alimenticia, y al imponerles dicha obligación se viola el principio de igualdad constitucional. Se concluye la presente investigación esperando que sea un aporte para la formación académica.



## CAPÍTULO I

### 1. El parentesco

#### 1.1. Definición

Esta institución es de suma importancia porque a través de ella se puede determinar el vínculo consanguíneo que existe entre padres e hijos, y también entre abuelos y nietos y así sucesivamente con las generaciones que descienden una tras otra, de acuerdo a la graduación legal que establece Guatemala y la mayoría de las legislaciones de otros países, este vínculo puede ser también civil que se da entre el adoptante y adoptado, o también el que se da por afinidad entre los cónyuges y los parientes de ambos. A través de esta institución se puede demostrar la existencia de vínculos entre determinadas personas el cual da nacimiento a la obligación de proporcionar alimentos al que lo necesite. El parentesco con el transcurrir de los años fue desarrollándose de manera progresiva, juntamente con el progreso de la normativa que los Estados iban implementando.

Se define, como “el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco.”<sup>1</sup>.

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”<sup>2</sup>

El lazo existente entre las personas, permite el nacimiento de una responsabilidad no solo de tipo moral, sino también de tipo legal, en el cual la mayoría de legislaciones dan los parámetros o el procedimiento para poder solicitar a un órgano jurisdiccional competente, la fijación de una pensión alimenticia para la persona que lo necesite, ya que el órgano mencionado puede obligar al pariente más cercano, según la graduación legal de cada Estado. Y moralmente las personas

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 542.

<sup>2</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil, tomo I**, pág. 260.

que tengan parientes consanguíneos ya sea descendientes o ascendientes, en línea recta o colateral, tienen esa obligación de proporcionar alimentos al alimentista, sin necesidad que un órgano jurisdiccional los obligue.

“El parentesco es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión.”<sup>3</sup>

Además se puede definir como aquella “relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real.”<sup>4</sup>

## 1.2. Clases de parentesco

La legislación guatemalteca, en el Artículo 290 del Código Civil, regula la clasificación del parentesco, en el cual se establece: “Clases de parentesco. La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”. Asimismo el Artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial instituye la misma clasificación anteriormente.

A continuación se definirá el parentesco de consanguinidad, de afinidad, y el civil, según la ley guatemalteca, y la doctrinaria.

---

<sup>3</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 248.

<sup>4</sup> Planiol, Marcel y Ripert Georges. **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 104.

### 1.2.1. Parentesco por consanguinidad

El parentesco por consanguinidad es “el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco.”<sup>5</sup> Aclarándose que “los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales”<sup>6</sup>

Asimismo es definido “como el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común.”<sup>7</sup>

Es aquel “que vincula o liga a las personas que descienden unas de otras (padres e hijos, recíprocamente), o bien de un antepasado común.”<sup>8</sup> Este tipo de parentesco podría extinguirse por la muerte de alguno de los parientes consanguíneos.

El Código Civil guatemalteco regula esta institución en su Artículo 191 el cual establece: que el “Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.” Este parentesco consanguíneo se divide en parentesco en línea recta y en forma colateral, por ejemplo los que descienden en línea recta serían el padre, hijos, nietos y bisnietos, ya sea que esta línea se gradúe en forma descendiente, y si se gradúa en forma ascendiente se empieza a contar a partir del bisnieto, nieto, hijo y abuelo, el padre con su hijo tendría el primer grado de parentesco consanguíneo en línea recta y así sucesivamente en el orden indicado anteriormente; el parentesco consanguíneo en forma colateral o transversal, es cuando descienden de un mismo progenitor común, pero no descienden unas de otras, es decir que existe un vínculo entre los hermanos, los hijos de los hermanos, los primos, el tío y el sobrino.

De este parentesco nacen dos clases de parentesco consanguíneo: el de línea recta y el de forma colateral.

---

<sup>5</sup> Brañas, **Manual**, pág. 249.

<sup>6</sup> **Ibid.**

<sup>7</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 261.

<sup>8</sup> Zannoni, Eduardo A. **Derecho civil, tomo I**, pág. 73.

#### 1.2.1.1. Parentesco por consanguinidad en línea recta

Este parentesco es definido de la manera siguiente, “la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras...; la línea recta puede ser ascendente o descendente. Dice al efecto el artículo 298: la línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan, La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda”<sup>9</sup>

El Artículo 195 del Código Civil de Guatemala establece, que “La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras...” el Artículo 194 del cuerpo legal citado anteriormente la define así “Línea. La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman línea.” El Código Civil al definir la línea, habla específicamente que es aquel conjunto de generaciones, que descienden de un mismo tronco común, por ejemplo, el padre forma una generación, el hijo forma otra generación, y el nieto es otra generación; si partimos del padre hacia abajo o en forma descendente, tendría el segundo grado de parentesco consanguíneo en línea recta con su nieto. Ahora si partimos del nieto hacia arriba o en forma ascendente, también el nieto tiene el segundo grado de parentesco consanguíneo en línea recta con su abuelo, y por lógica el padre con su hijo tiene el primer grado de parentesco consanguíneo en línea recta, y el hijo con su padre tiene también el mismo grado mencionado anteriormente.

#### 1.2.1.2. Parentesco por consanguinidad en forma colateral

Este parentesco es el que nace de un ascendiente común, pero no en línea recta. Por ejemplo una persona procrea a tres hijos, estos hermanos son parientes consanguíneos en forma transversal o colateral; o sea que descienden de un mismo progenitor, pero estos no descienden unos tras otros porque si fuera así fuera parentesco consanguíneo en línea recta; estos hermanos tienen el segundo grado de parentesco consanguíneo colateralmente; y para calcular este parentesco se hace de la siguiente manera, si subimos del hijo hacia el padre tendría el primer lugar y si baja

---

<sup>9</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 261.

nuevamente hacia el otro hermano tendríamos el segundo grado, y si sigue bajando con algún hijo de este hermano, tendría el tercer grado consanguíneo en forma colateral y así sucesivamente. Se puede decir que el tío con su sobrino tienen el tercer grado de parentesco, los hermanos tienen el segundo grado, los primos tienen el cuarto grado, o sea que este parentesco colateral estaría formado por dos raíces si fueran dos hermanos, y si fueran tres hermanos serían tres raíces, y así sucesivamente, y cada raíz tendría sus propias raíces dependiendo cuantos hijos procrea. Nuestra legislación acepta hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo en línea colateral o transversal. Ahora sí solo se cuenta de hijo hacia padre se tiene el primer lugar de parentesco por consanguínea en línea recta, y si sigue subiendo hacia arriba o sea con el abuelo tendría el segundo grado de parentesco consanguíneo en línea recta.

Este parentesco “transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, procede de un progenitor o tronco común. La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.”<sup>10</sup>

“En cuanto al parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común, se llama parentesco colateral; su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice, Por tanto, los parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación; las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados, explicando esto la expresión “colateral”; cada uno de los parientes está, con relación al otro, en una línea paralela a la suya, collateralis”<sup>11</sup>

El Artículo 195 del Código Civil guatemalteco define el parentesco consanguíneo en forma colateral, y establece, es “.... colateral o transversal, cuando las personas provienen de un

---

<sup>10</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 261.

<sup>11</sup> Brañas, **Manual**, pág. 249.

ascendiente común, pero no descienden unas de otras.”

#### 1.2.1.3. Efectos del parentesco por consanguinidad

“El parentesco consanguíneo produce, entre otros, los siguientes efectos:

- a) Crea el derecho y la obligación de alimentos.
- b) Se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- c) Origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.
- d) El deber de respeto, pues los hijos cualquiera que sea su edad deben honrar y respetar a sus padres y abuelos.
- e) Crea determinadas incapacidades; imposibilita aun pariente a casarse con otro en grado próximo.”<sup>12</sup>

#### 1.2.2. Parentesco por afinidad

Este tipo de parentesco es aquel que nace entre los cónyuges y los parientes respectivos de cada uno, la ley en el Artículo 190 del Código Civil guatemalteco “lo reconoce hasta en un segundo grado; asimismo establece que los cónyuges son parientes, pero no forman grado”. Por ejemplo, un cónyuge con sus suegros tienen el primer grado de parentesco por afinidad; los cónyuges con sus cuñados tienen el segundo grado de parentesco por afinidad, o sea que sí se parte de uno de los cónyuges hacia arriba, hasta llegar con el suegro (forma el primer grado), y si continua hacia abajo al llegar hasta el hermano del cónyuge (forma el segundo grado), también se podría dar el caso en el cual uno de los cónyuges, antes de contraer matrimonio ya haya procreado un hijo, vendría a ser este hijo un hijastro con el otro cónyuge, en este caso el cónyuge con el hijastro tendría el primer grado de parentesco por afinidad.

Este parentesco es definido en el “Artículo 294 del Código Civil mexicano el cual dice que, el

---

<sup>12</sup> Chávez Asencio, Manuel F. **La familia en el derecho**, pág. 251.

parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.”<sup>13</sup> “En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal, computándose los grados en la forma que ya hemos explicado. De esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos. Es decir se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, el parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez, si su marido ha tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas. Lo propio podemos decir del marido en relación con los parientes de su esposa. En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros o bien, en una manera general, entre afines de primer grado en la línea directa. Sólo aceptamos como consecuencia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta... Por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad...”<sup>14</sup>

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 192 define el parentesco por afinidad, el cual regula, que el “Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.”

Asimismo el Artículo 198 del cuerpo legal citado anteriormente establece que, “El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio.”

---

<sup>13</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 262.

<sup>14</sup> **Ibid.**

### 1.2.2.1. Efectos del parentesco por afinidad

- “a) El parentesco por afinidad no da derecho a heredar (Art. 1603, C.C.).
- b) Crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin limitación de grado (Art. 155, Frac. IV, C.C.).
- c) El derecho a los alimentos sólo es entre los cónyuges.
- d) También podemos encontrar algunas limitaciones o impedimentos. La ley de notariado impone al notario rehusar a ejercer sus funciones cuando intervengan parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado.
- e) El Código de Procedimientos Civiles también observa limitaciones tomando en cuenta esta afinidad. Así el artículo 363 señala que debe hacerse constar, además el nombre y edad, estado, domicilio, ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes.”<sup>15</sup>

### 1.2.3. Parentesco civil

La legislación guatemalteca regula este parentesco civil en el Artículo 190 del Código Civil, el cual define el parentesco civil y dice que “.... el civil que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.”

Anteriormente esta institución nacía a través de un procedimiento de carácter judicial o un procedimiento de carácter extrajudicial (vía notarial), en el cual si se resolvía procedente el trámite se tenía que constituir a través de escritura pública la cual era faccionada por un notario hábil. Pero actualmente con la entrada en vigencia de la Ley de Adopciones, Decreto Ley número 77-2007, el procedimiento de adopción es administrativo y se sigue ante el Consejo Nacional de Adopciones, para luego remitir el expediente respectivo al juez de primera instancia de familia para que él resuelva si es procedente la adopción o no. De este parentesco nace también la obligación del adoptante de proporcionarle al adoptado todo lo necesario para alimentarlo, incluso este alimentista tiene el derecho de sucesión hereditaria en el caso que el

---

<sup>15</sup> Chávez, **La familia**, pág. 255.



adoptante falleciere, al igual que un hijo natural.

“Parentesco por adopción. El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.”<sup>16</sup>

El “Parentesco civil. Es el que resulta de disposiciones de la ley civil; tal es la arrogación entre los romanos y la moderna adopción.”<sup>17</sup>

La legislación guatemalteca reconoce la clasificación del parentesco anteriormente mencionada; también la doctrina la reconoce y agrega que existe el parentesco espiritual, también llamado parentesco religioso, el cual el autor Manuel Ossorio lo define como “El que surge, entre el bautizado y su padrino y madrina, por razón del bautismo, que determina un impedimento canónico dispensable.”<sup>18</sup>

### 1.3. Computación del parentesco

La computación del parentesco se gradúa por generaciones, o sea que cada grado es una generación, y para determinar el cómputo se establece en línea recta o en línea colateral, el Código Civil guatemalteco en su Artículo 193 define el grado, el cual establece que: “El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.” El Artículo 194 del cuerpo legal citado anteriormente define la línea, el cual regula que: “La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman línea.” Dicho en otras palabras la línea es el conjunto de generaciones, y hay tantos grados como generaciones hallan. El Artículo 195 del Código Civil citado, también establece que: “La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.”

---

<sup>16</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 263.

<sup>17</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 543.

<sup>18</sup> **Ibid.**

“La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor... De esta suerte, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado”.<sup>19</sup>

“En la línea transversal el cómputo es menos sencillo, por cuanto que existen en realidad dos líneas: El Artículo 300 con toda claridad estatuye lo siguiente: “En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 261.

<sup>20</sup> **Ibid.**

## CAPÍTULO II

### 2. Alimentos

#### 2.1. Antecedentes históricos

Cuando hablamos de los antecedentes históricos del derecho de ser alimentado, y la obligación de proporcionarlos a la persona que lo necesita, se remonta al inicio del surgimiento del hombre en la tierra, este derecho venía a ser un deber moral de los padres, o una obligación que por instinto proporcionaban a sus hijos, garantizando así la sobre vivencia del ser humano, ya que este derecho de los menores de edad es un derecho innato, que no se podía dejar desapercibido.

“Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.”<sup>21</sup>

#### 2.2. Etimología

“La palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alére”, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo a contrato.”<sup>22</sup>

#### 2.3. Definición

Uno de los principales efectos o consecuencias del parentesco es, el derecho de alimentos que tiene la persona que los necesite, por ejemplo los menores de edad tienen todo el derecho a ser alimentados por sus padres o la persona que señale la ley. La legislación guatemalteca, y personas que han estudiado esta institución definen a los alimentos de la siguiente manera.

---

<sup>21</sup> Chávez, **La familia**, pág. 447.

<sup>22</sup> **Ibid.**

El Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar a los menores de edad y a los ancianos su alimentación, el cual ha creado normas para proteger a los mismos. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 51 establece: La “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

El Artículo 278 del Código Civil conceptualiza a los alimentos, el cual dice que “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” El Estado garantiza el derecho al alimentista sin importar quien se los va proporcionar, por ejemplo los menores tienen ese derecho, así mismo los ancianos que necesiten que sean alimentados tienen también ese derecho, es decir el derecho de ser alimentado es inherente al que lo necesite. El Artículo 285 del Código Civil hace una graduación respecto de las personas que tienen el derecho de recibir una pensión; y el obligado a proporcionarlos va prestándolos a las personas más cercana de manera sistemática, excluyendo al pariente más lejano, dicha norma legal establece “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia a la distribución.”

El derecho de alimentos es definido también como, “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra la necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”<sup>23</sup>

El derecho que tiene una persona a ser alimentado no solamente es un derecho jurídico sino que también es parental; el alimentante tiene la obligación moral de proporcionar todo lo necesario para alimentar a su pariente más cercano cuando lo necesite, y además tiene la obligación

---

<sup>23</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 265.

jurídica, en el caso que sea requerido a través de un órgano jurisdiccional correspondiente. Este derecho es inherente al alimentista ya que desde que nace ya trae intrínsecamente ese beneficio, el cual no lo puede renunciar porque es un derecho innato.

“Es pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad; como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquéllos los pudientes.”<sup>24</sup> “Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.”<sup>25</sup>

También se definen los alimentos, como “El deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone que una de estas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (el deudor), se halla en posibilidad de ayudarla. Habitualmente, este deber es recíproco.”<sup>26</sup>

Sí el padre no proporciona lo necesario para alimentar a sus parientes, normalmente el juez le fijará una pensión alimenticia, que será cubierta en efectivo, de acuerdo a su capacidad económica, ya que previo a su fijación se hará un estudio socioeconómico por un trabajador social, el cual debe rendir un informe de la situación económica del alimentante, para que el juez pueda calcular el monto en dinero que debe pagar como pensión.

---

<sup>24</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 50.

<sup>25</sup> **Ibid.**

<sup>26</sup> Planiol y Ripert, **Tratado**, pág. 107.

Asimismo el Artículo 279 del Código Civil guatemalteco establece, que “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.”

## 2.4. Elementos personales, reales y formales

### 2.4.1. Elementos personales

#### 2.4.1.1. Los cónyuges

Los cónyuges están obligados de manera recíproca a darse alimento; el esposo debe proporcionar alimentos a su esposa y a sus menores hijos, aun cuando se separen o se divorcie con su esposa. También la esposa está obligada a proporcionar alimentación a su marido cuando este no pueda trabajar por algún problema físico que le impida hacerlo, por ejemplo cuando su esposo esté invalido; y además está obligada a proporcionar alimentos a sus menores hijos durante todo el tiempo que su cónyuge esté imposibilitado, toda vez que ella pueda desempeñar un empleo y no tenga impedimento para ejercer un trabajo.

La ley de manera enfática señala esta situación, la cual establece en su Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, que “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges...”

La legislación señala ciertos deberes y derechos que nacen del matrimonio, entre uno de los deberes de ambos cónyuges, es el que está regulado en el Artículo 110 del cuerpo legal citado anteriormente, el cual señala, que “El marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.” El Artículo 111 del Código Civil establece, la “Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y

careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.”

#### 2.4.1.2. Los ascendientes

Cuando hablo que los ascendientes tienen una obligación de proporcionar alimentos a la persona que lo necesite, estoy refiriéndome a los parientes consanguíneos que tengan un segundo grado o un tercer grado de parentesco de consanguinidad en línea recta ascendiente, por ejemplo una persona mayor de edad que adolezca de incapacidad mental que necesite alimentos, sus padres están obligados a proporcionarlos, o sus hermanos; también se puede dar el caso en el cual un integrante de una familia, que podría ser el esposo quien sufre un accidente, en el cual queda invalido, el padre de esta persona accidentada en este caso asumirá la responsabilidad de alimentar a su hijo que quedo invalido y a sus respectivos nietos, siempre y cuando la esposa del invalido no pueda proporcionar lo necesario para cubrir lo que necesiten para poder vivir. Esta responsabilidad de alimentar se transmite jurídicamente, simplemente por ser parientes consanguíneos.

La legislación guatemalteca al referirse a esta obligación, establece en el Artículo 283, del Código Civil, que “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes.... Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.” Este Artículo será analizado más adelante, en el capítulo correspondiente, ya que el tema central de la presente tesis se enfoca específicamente a este Artículo, ya que se cree que es una norma injusta, y se actúa en desigualdad, toda vez que se excluyen de esta obligación a los abuelos maternos.

#### 2.4.1.3. Los descendientes

El Estado de Guatemala garantiza el derecho a la alimentación a los ancianos que ya no pueden trabajar, o que no tengan un medio para suplir sus necesidades; el obligado para cubrir lo que necesiten estos ancianos son sus hijos; al hacer un pequeño análisis de esta responsabilidad, se

puede establecer que ésta obligación es compensable ya que en su oportunidad el padre alimenta a su hijo y cuando el padre necesita de su hijo, él es el obligado para alimentarlo.

En el mismo Artículo 283 del Código Civil mencionado anteriormente establece esta responsabilidad, el cual establece, que “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.”

#### 2.4.1.4. Los hermanos

Este elemento también está regulado en el Artículo mencionado anteriormente, el cual establece que los hermanos también están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente, ya sea que uno de los hermanos tenga incapacidad por adolecer de un defecto físico o mental, o que sea menor de edad, y no tenga una persona que le preste la alimentación que necesite. Este derecho es muy importante para el alimentista, porque de un modo u de otro, alguna de las personas que tienen esa obligación recíproca tiene que proporcionarle lo que necesite para poder subsistir.

#### 2.4.2. Elemento real

Al hablar de este elemento se tiene que determinar la posibilidad económica del obligado a el pago de una pensión; el juez para poder dictar una resolución en la cual se fije una pensión a la persona responsable, tiene que ordenar previamente que un trabajador social efectúe un estudio socioeconómico a la persona demandada, en base a este estudio se puede calcular el monto en dinero que debe pagar el demandado mensualmente a la persona o personas que solicitaron ser alimentados. Normalmente el juez determina cuanto recibe de salario la persona a la que se está reclamando una pensión, y al resolver, en la mayoría de casos ordena que el demandado pague como pensión alimenticia el cincuenta por ciento de su salario. El juez para determinar el monto en dinero toma como base el Artículo 97 del Código Trabajo guatemalteco el cual establece, que “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de



embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aún cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado (trabajador) la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este artículo o en el precedente. Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este artículo y en la proporción del citado artículo 96, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.”

#### 2.4.3. Elemento formal

Al ser requerida una persona para que pague una pensión alimenticia, es necesario iniciar una demanda, en la cual se deben llenar todos los requisitos formales exigidos por la ley, para que el juez le de el trámite respectivo, y así iniciar el procedimiento correspondiente, en este proceso el actor o el demandante debe probar el parentesco existente con la parte demandada y también se debe establecer la necesidad a ser alimentado. En relación a este elemento el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en su Artículo 106 establece, que “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.” El Artículo 202 del cuerpo legal en mención señala, que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere....”

#### 2.5. Características

Para conocer la relación jurídica alimenticia es importante mencionar sus características, algunas están reguladas en la legislación guatemalteca en su artículo 282 del Código Civil, el cual señala que el derecho a los alimentos, “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las

pensiones alimenticias atrasadas.” las cuales serán explicadas individualmente. Y también mencionare algunas de las características señaladas por la doctrina. Las cuales son.

#### 2.5.1. La obligación alimenticia es recíproca

Es recíproca porque el obligado a proporcionar alimentos a sus hijos, también tiene el derecho de pedirlos o reclamarlos a sus hijos, cuando ellos lo necesiten. Entre los cónyuges también se da esta reciprocidad, ya que el marido es el principal obligado a proporcionar todo lo necesario para la alimentación de la esposa y los hijos, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que perciba. Entre hermanos se da lo mismo.

Esta característica se encuentra regula en el Código Civil guatemalteco, en su Artículo 383, el cual establece, que “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.”

“La obligación de dar alimentos es recíproca. “El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos” (Art. 301, C.C.). A semejanza de lo que vimos de tratar de los deberes algunos de los cuales son recíprocos, también en este caso de los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, “pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas” (Art. 311, C.C.).”<sup>27</sup>

#### 2.5.2. La obligación alimenticia no es renunciabile

Esta obligación alimenticia no se puede renunciar porque es un derecho inherente para el menor de edad, o para el anciano, ya que el Estado se los garantiza; cuando una persona solicita a un órgano jurisdiccional competente la fijación de una pensión alimenticia, en todos los casos la conceden, ahora bien si presentan un memorial en el cual renuncian al derecho de alimentos, el juez no lo concede, porque este derecho no se puede renunciar.

---

<sup>27</sup> Chávez, **La familia**, pág. 457.

Se dan muchos casos en los cuales las personas que necesitan ser alimentados no recurren a un tribunal de familia, porque no tienen los medios económicos para pagar un abogado, para que este inicie el juicio oral de fijación de alimentos, y tampoco acuden al bufete popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, porque no hay quien los oriente, o los aconsejen de que dicho bufete a través de los estudiantes presta un servicio social gratuito a todas las personas que lo necesiten; si la persona necesitada no inicia una acción en contra de la persona obligada a prestarla, estaría prácticamente renunciando a su derecho, porque para poder exigir a otra la prestación de una pensión alimenticia es necesario que el juez de familia la haya fijado, si no la ha fijado, no se puede obligar a dicha persona,

La normativa de Guatemala establece en su Artículo 282 del Código Civil, que “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de alimentos.... Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

Sin embargo, las pensiones alimenticias atrasadas si pueden renunciarse, como lo establece la norma legal mencionada anteriormente.

### 2.5.3. La obligación alimenticia no es transmisible a un tercero

Cuando se dice que no es transmisible a un tercero, se esta hablando que no se puede enajenar, condonar, y ni ceder este derecho a otra persona, ya que este es un derecho personalísimo e inherente; esta obligación alimenticia no se puede heredar, porque al morir el alimentante, desaparece el vínculo que dio origen a esta obligación.

La normativa de Guatemala también menciona que el derecho a los alimentos no es transmisible a terceros.

“Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaría entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro

de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.”<sup>28</sup>

“Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 al testador para dejar alimentos a determinadas personas.”<sup>29</sup>

#### 2.5.4. La obligación alimenticia no es embargable

Para entender esta característica, se define el embargo, el cual se puede decir que, “Es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide.”<sup>30</sup>

Esto quiere decir que la pensión alimentista no puede ser embargada por el acreedor del alimentista, por el contrario se le estaría dejando sin lo necesario para sobrevivir.

Se menciona nuevamente el Artículo 282 del Código Civil de Guatemala, el cual regula esta característica, señalando, que “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos.”

“Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil

---

<sup>28</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 267.

<sup>29</sup> **Ibid.**

<sup>30</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 279.

nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”<sup>31</sup>

#### 2.5.5. La obligación alimenticia no es compensable

Una de las formas de extinción de las obligaciones, es la compensación, al efecto el Código Civil de Guatemala, regula en el Artículo 1469, que “La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.” Por su parte el Artículo 282, del Código Civil citado anteriormente señala, que “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlo....”

El Artículo 1473 del mismo cuerpo legal mencionado anteriormente, establece que “No procede la compensación:

- 1º. En la demanda sobre la restitución del despojo;
- 2º. En la demanda sobre la restitución de un depósito; y
- 3º. En lo que se debe por alimentos presentes.”

El derecho que tiene una persona a una pensión alimenticia no se puede compensar, porque si se hace se estaría desvirtuando su finalidad para la cual se estableció, ya que se dejaría al alimentista en una situación en la cual no tendría lo necesario para vivir. Por ejemplo, el alimentante no puede pagar la totalidad de la pensión con un carro, o un bien inmueble, diciéndole que ese bien es compensable con cada una de las mensualidades a las que esta obligado.

“Es obvio que la compensación no puede tener lugar. No es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir. En caso de que fueren compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Rojina, **Compendio, tomo I**, pág. 267.

<sup>32</sup> Chávez, **La familia**, pág. 461.

El Código Civil guatemalteco sí acepta la compensación, pero solamente en el siguiente caso, el Artículo 282 en el tercer párrafo señala, que “Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

#### 2.5.6. La obligación alimenticia es personalísima

“La obligación alimentaría es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.”<sup>33</sup>

La normativa civil guatemalteca regula esta característica en el Artículo 279 el cual establece, que “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.”

#### 2.5.7. La obligación alimenticia es imprescriptible

Otra de las formas de extinción de las obligaciones es la prescripción, y para entender esta característica es necesario definirla, “La prescripción. En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina; y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles, y según también que se posean o no de buena fe y con justo título, La prescripción llámese adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación.”<sup>34</sup>

Para mi criterio la obligación de prestar una pensión alimenticia es imprescriptible durante la

---

<sup>33</sup> Chavéz, **La familia**, pág. 461.

<sup>34</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 601.

minoría de edad del alimentista; pero cuando el menor llega a la mayoría de edad, o después de cumplir dieciocho años, sí prescribiría esta obligación. También se da el caso que si la deuda de una pensión pasa de dos años sin que el alimentista la reclame, pierde ese derecho. Porque la Ley así lo menciona en el Artículo 1514 numeral cuarto del Código Civil guatemalteco, el cual establece que “Prescriben en dos años: 4°. Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal. En estos casos la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago.”

Respecto al derecho que tiene el alimentista a solicitar el pago de una pensión alimentaría ante juez competente, considero que es imprescriptible, toda vez que es un derecho inherente de toda persona que necesite ser alimentado, ya que por ser justo este derecho, debe ser imprescriptible.

“Sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir el artículo 1160, C.C. que “la obligación de dar alimentos es imprescriptible”. Luego, si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será.”<sup>35</sup>

#### 2.5.8. La obligación alimenticia es proporcional

Esta característica esta regulada en el Artículo 279 de Código Civil guatemalteco, el cual señala que “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.”

El juez debe fijar una pensión que sea acorde al salario devengado por el demandado, normalmente fija una pensión que no pase del cincuenta por ciento del salario que reciba, pues el cincuenta por ciento que no es retenido, es para que el deudor lo utilice para alimentarse, y también debe ser fijada acorde de las necesidades del alimentista.

---

<sup>35</sup> Chávez, **La familia**, pág. 459.

También el Artículo 280 del cuerpo legal citado anteriormente, establece que “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

“El artículo 311, C.C. establece la proporcionalidad que debe haber, al señalar que “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”<sup>36</sup> “Desgraciadamente en México los tribunales han procedido en entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311, C.C. se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionado el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.”<sup>37</sup>

#### 2.5.9. La obligación alimenticia es una obligación pecuniaria

Es decir que el juez, al fijar una pensión alimenticia, debe fijar una cantidad de dinero en efectivo, que sea suficiente para cubrir todo lo que necesite el alimentista, y no debe aceptar que se pague en especie, o con un bien mueble o inmueble, ya que vendría a desvirtuar la finalidad por la cual se fija una pensión, a no ser que existan razones que lo justifique.

Al efecto el Artículo 279 del Código Civil guatemalteco establece, que “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos

---

<sup>36</sup> Chávez, **La familia**, pág. 459.

<sup>37</sup> **Ibid.**



los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medie razones que lo justifiquen.”

## 2.6. Clasificación

En relación a los alimentos, existe una serie de clasificaciones, en la cual mencionaré, las que creo que son más importantes, las cuales serán divididas, en alimentos provisionales y alimentos ordinarios; alimentos naturales y alimentos civiles; y por ultimo alimentos legales, voluntarios, y judiciales.

Para el efecto iniciaré con la primera clasificación, en la cual los alimentos se dividen en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros se establecen de manera fija, pues puede cambiar de acuerdo a las posibilidades de quien los debe, y las necesidades del que las recibe. Y las demás clasificaciones de los alimentos las mencionare así sucesivamente.

### 2.6.1. Alimentos provisionales y ordinarios

#### 2.6.1.1. Alimentos provisionales

“Debemos partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina.”<sup>38</sup>

“Sobre el particular, surge el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, que previene que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y

---

<sup>38</sup> Chávez, **La familia**, pág. 453.

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Es decir, se consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc. En el caso de los alimentos provisionales, según lo dispuesto por el artículo 943 del Código Procesal, el juez puede fijarlos “sin audiencia del deudor”, lo que podría estimarse como una violación a la referida garantía constitucional, pues se estaría otorgando una pensión sin haber agotado un proceso.<sup>39</sup>

Al respecto la normativa guatemalteca establece en el Artículo 284 del Código Civil, que “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.”

Normalmente en todos los juicios de fijación de pensión alimenticia, en contra de la persona que debe prestarlo, la parte actora solicita al juez que provisionalmente fije una pensión a su favor o a favor de el que los necesite, y el juez, en casi todos los juicios de esta naturaleza no se niega, fijando una pensión provisional que él considera que es necesaria, ya que al final del juicio dicta la sentencia en la cual decreta la fijación en forma definitiva de la pensión alimenticia solicitada, de acuerdo a las necesidades del alimentista y de las posibilidades del que las debe.

Asimismo el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco regula estos alimentos provisionales en el Artículo 213, el cual establece, que “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenara, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.”

---

<sup>39</sup> Chávez, **La familia**, pág. 453.

### 2.6.1.2. Alimentos ordinarios

“Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, etc. que se erogan quincenal o mensualmente, y los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacer por separado; ejemplo del último: gastos por enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que, en este caso, estimo el deudor alimentario también debe afrontar. Por lo tanto, en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberían comprenderse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, sino también hacer responsable al deudor (demandado en el juicio), para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados.”<sup>40</sup>

### 2.6.2. Alimentos civiles y naturales

#### 2.6.2.1. Alimentos civiles

“Consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo, como es natural, las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, incluyendo también la instrucción y educación del alimentista.”<sup>41</sup> A Estos alimentos civiles, se refiere el artículo 278 del Código Civil guatemalteco.

Cuando la persona que necesite alimentos sea un anciano, que ya no pueda desempeñar un trabajo, o cuando el cónyuge se encuentre impedido para trabajar y no proporcione la alimentación par sus hijos y para el otro cónyuge; dichas personas gozan de los mismos derechos anteriormente mencionados, no incluyendo la educación, ni la instrucción.

---

<sup>40</sup> Chávez, **La familia**, pág. 456.

<sup>41</sup> Federico Puig Peña. **Compendio de derecho civil español, Tomo II**. Pág. 500.

### 2.6.2.2. Alimentos naturales

“Los alimentos naturales, en cambio, sólo comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto en su más estricta acepción. Esta distinción sobre los alimentos naturales y civiles tiene mucha importancia en nuestro Derecho, pues, como veremos en seguida, los civiles son los que se otorgan al cónyuge y a los ascendientes y descendientes legítimos; en cambio, los alimentos naturales son los únicos que se conceden a los hermanos y a los hijos ilegítimos, en los que no concurra la condición legal de naturales.”<sup>42</sup>

Las características fundamentales que distinguen esta división estriba en primer lugar, en que los alimentos civiles cubren todo lo que es indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad; mientras que los alimentos naturales autorizan sólo a exigir lo que es indispensable o absolutamente necesario par vivir. Y por último, los alimentos civiles se proporcionan atendiendo al caudal de quién los da y las necesidades de quién los recibe, no así los naturales que no tienen esas características. La ley guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

### 2.6.3. Alimentos legales, voluntarios, y judiciales

El autor Federico Puig Peña en su compendio de derecho civil español, también divide los alimentos, en legales, voluntarios, y judiciales.

La legislación guatemalteca también hace esta división de los alimentos en el Artículo 291 del Código Civil, el cual regula que “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o la dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.”

---

<sup>42</sup> Puig, **Compendio, tomo II**, pág. 500.

### 2.6.3.1. Alimentos legales

Estos alimentos, “Son los que se otorgan por la ley en virtud de determinadas causas, siendo la principal el parentesco, y son los que aquí estudiamos.”<sup>43</sup>

En otras palabras se puede definir como aquellos alimentos que establece ley por determinados vínculos existentes entre los familiares, cuyo vínculo proviene principalmente del parentesco por consanguinidad, afinidad, y el de adopción, los cuales se pueden determinar a través del inicio del juicio oral de alimentos.

### 2.6.3.2. Alimentos voluntarios

“Son los que surgen de un contrato o de una convención o de un acto testamentario”<sup>44</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil también reconoce que los alimentos se pueden establecer voluntariamente, señalando el Artículo 212 que “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.”

### 2.6.3.3. Alimentos judiciales

Estos alimentos son “Los que se otorgan por el juez a virtud de haber surgido determinadas circunstancias, como los alimentos de la mujer o de los hijos depositados, los que se otorgan al heredero, etc. Cada uno de ellos tiene su disciplinamiento particular; sin embargo, parece que la deuda alimenticia legal viene a constituir, como el patrón que debe regir en defecto de pacto expreso, la disciplina de los alimentos.”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Puig, **Compendio, tomo II**, pág. 501.

<sup>44</sup> **Ibid.**

<sup>45</sup> **Ibid.**

Estos alimentos judiciales son los impuestos por un juez de familia, al dictar una sentencia favorable al alimentista, en virtud de un proceso de alimentos, también pueden ser fijados en virtud de sentencia de divorcio, y además pueden ser fijados en virtud de convenio celebrado en juicio en la etapa de conciliación.

## 2.7. Personas obligadas a dar alimentos

Al respecto la legislación guatemalteca señala de manera categórica quines son los obligados a proporcionar alimentos, a efecto el Artículo 283 del Código Civil, establece que “Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

Quiere decir que los obligados en primer lugar a darse alimentos son, los cónyuges; y por algún impedimento de éstos, el obligado en segundo lugar serían los abuelos paternos, o sea los ascendientes; cuando se habla que los descendientes están obligados a dar alimentos, se esta refiriendo a las personas que tienen padres, que han llegado a la tercera edad, o que ya no puedan trabajar, los cuales necesitan que sus hijos asuman la responsabilidad de alimentarlos; los hermanos estarían en el cuarto lugar de prioridad, en el caso que necesiten ser alimentados. Los obligados a proporcionar alimentos deben hacerlo de manera preferente a la necesidad más inmediata, dependiendo al grado más próximo, si fueren varias las personas que le piden alimentación,

Al respecto el Artículo 285 del Código Civil guatemalteco regula, que “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1°. A su cónyuge;
- 2°. A los descendientes del grado más próximo;
- 3°. A los ascendientes, también del grado más próximo; y

4°. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.”

## 2.8. Cesación de la obligación de dar alimentos

Existen varias causales por las cuales el alimentista pierde el derecho a recibir los alimentos, o el alimentante cesa en la obligación de proporcionar alimentos, al respecto el Artículo 289 del Código Civil guatemalteco, señala las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos, el cual establece que “Cesará la obligación de dar alimentos:

1°. Por la muerte del alimentista;

2°. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;

3°. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

4°. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

5°. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.”

Asimismo el Artículo 290 del cuerpo legal citado anteriormente señala, que “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1°. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y

2°. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.” Este último inciso se refiere a que el alimentante podría constituir un fideicomiso, en el cual el banco como fiduciario se encargue de proporcionar mensualmente la pensión que él fideicomitente haya determinado para el fideicomisario (el alimentista).

“Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los

alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables”.<sup>46</sup>

Podemos observar que cada una de las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos, están relacionadas, o tienen mucha similitud con las causas mencionadas en la legislación guatemalteca.

## 2.9. Alimentistas con derecho a recibir alimentos

Ya se mencionó anteriormente de manera abundantemente, que personas tienen el derecho de recibir o de reclamar una pensión alimenticia, pero sin embargo haré un pequeño recordatorio, la esposa tiene el derecho de que su esposo le proporcione todo lo necesario para vivir ya que es un deber que nace del matrimonio, pero si el esposo no puede prestarlos porque le sobrevino un impedimento para poder cumplir con esta obligación, la esposa tiene que asumir esa responsabilidad; por regla general los menores de edad siempre tienen el derecho de que sus padres los alimenten, ya que es un deber del Estado garantizarles todo lo necesario para poder vivir; sí un mayor de edad adolece de incapacidad, también el padre tiene la obligación de alimentarlo; los ancianos también tienen el derecho de que sus hijos les proporcionen lo que necesitan para ser alimentados, este derecho de los ancianos es tanto legal, como moral, y viene a ser como una especie de recompensar a los ancianos, porque ellos en su oportunidad alimentaron a los que ahora los alimentan; Las personas adultas o menores de edad también tienen el derecho de que sus hermanos con capacidad económica les proporcionen todo lo que necesiten para poder existir, siempre y cuando el principal obligado a proporcionarle los alimentos no pueda hacerlo.

Se puede decir que los obligados a proporcionar alimentos, tienen también el derecho a recibirlos cuando lo necesiten, es decir que casi en todos los casos la obligación de proporcionar alimentos son recíprocos.

---

<sup>46</sup> Chávez, **La familia**, pág. 489.



## 2.10. Incumplimiento de los obligados a proporcionar alimentos

Para que exista incumplimiento del pago de una obligación alimenticia, es necesario que el juez competente haya dictado una sentencia en la cual se fije dicha obligación, o se halla celebrado un convenio ante el mismo en el cual se establezca una obligación de pagar mensualmente una pensión a una persona determinada, si la persona no cumple con el pago de la pensión, se le puede demandar, iniciando un juicio ejecutivo en la vía de apremio, en el cual el juez despacha mandamiento para el pago de la deuda y el embargo de bienes si fuere necesario, el juez le fijará un plazo para que cancele la deuda, pero si no cumple se solicitará al juez de familia que se certifique lo conducente al Ministerio Pública para que éste ente solicite al juez penal que emita la orden de captura, y así poder ligar a proceso penal al obligado por haberse cometido el delito de negación de asistencia económica. Este tema lo tratare más a fondo en el los capítulos siguientes.

## 2.11. Capacidad económica de las personas obligadas a proporcionar alimentos

Normalmente los tribunales de familia, al fijar una pensión alimenticia a favor del alimentista, lo hacen de acuerdo a las necesidades del que tiene ese derecho, y de acuerdo a las posibilidades económicas del alimentante, por regla general el juez fija una pensión alimentaría hasta del cincuenta por ciento del salario que devenga el obligado, es decir si el alimentante devenga una cantidad de tres mil quetzales mensuales, el juez al fijar la pensión toma como parámetro la cantidad mencionada, en la cual fija la cantidad de mil quinientos quetzales a favor del que la este solicitando, siempre y cuando el demandante pida como pensión esta cantidad o más, dejándole al obligado mil quinientos quetzales para que pueda sobrevivir, pero se puede dar el caso que el demandado no posea medios económicos para cumplir con esa obligación, ya sea que no este desempeñando un empleo, no tenga bienes para garantizar esta obligación en el futuro, ésta situación se puede determinar a través de un estudio socioeconómico, para poder determinar si el obligado esta en posibilidades de alimentar al que se lo pida o no, pero el juez por mandato constitucional esta obligado a garantizar la alimentación de las personas que se lo pidan, el cual fija una pensión alimentista a favor de el alimentista, aunque el que este obligado a proporcionarlos no este en posibilidades para hacerlo.

El Artículo 279 del Código Civil, establece que “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero....” Asimismo el Artículo 10 en su último párrafo de la Ley de Tribunales de Familia de Guatemala establece, que “Los trabajadores sociales, pueden ser llamados por los tribunales para emitir dictamen como expertos, en relaciones de índole familiar.”

#### 2.12. Garantía que prestan las personas en caso de ser demandados

Al efecto el Artículo 292 del Código Civil regula, que “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.”

Previo a demandar a una persona, o en la demanda se puede solicitar que se embargue determinado bien inmueble que le pertenezca al demandado, esto para poder garantizar las resultas del juicio, o en su caso se puede embargar el salario del demandado, en el cual se oficiará a la empresa en la que labora, para que se retenga determinada cantidad de su salario.

Normalmente la obligación de garantía, que señala la ley, se hace efectiva cuando las partes evacuan la audiencia de conciliación, en la misma la parte demanda debe garantiza a la parte actora la obligación a la que se comprometa, la cual ya se señalo, con una hipoteca de un bien, o con una fianza que preste otra persona en al cual se comprometa a cumplir con la pensión en caso que el principal obligado no cumpla.

## CAPÍTULO III

### 3. Juicio oral en los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos

#### 3.1. Definición

Dentro de los procesos de conocimiento señalados por la ley de carácter civil, tenemos: 1º. El juicio ordinario; 2º. El juicio oral; 3º. El juicio sumario; y 4º. El juicio arbitral. De todos estos procesos, el que interesa es el juicio oral en los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. Al definir este juicio se puede decir que el juicio oral es el que se ventila a viva voz, en la etapa o etapas procesal establecida por la ley, en la cual el abogado de la parte actora solicita al tribunal de familia o al juez competente que le otorgue un derecho, ya que considera que le pertenece; en la cual la otra parte puede negarse a las pretensiones del actor o allanarse a la demanda, o simplemente asumir cualquiera de las actitudes a las que tiene derecho, (no comparecer a la audiencia señalada, puede allanarse a la demanda, interponer excepciones, puede contestar la demanda, y puede reconvenir al actor).

El juicio oral, en términos generales es “Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación.”<sup>47</sup> También se define el juicio oral, como “Aquel que, en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta a donde se consigne lo actuado.”<sup>48</sup>

#### 3.2. Principios rectores del proceso civil oral

Todo proceso, sea este civil, laboral, penal, o administrativo, se rige por una gama de principios, sean estos de carácter adjetivo, o sustantivo, para el efecto definiré que es “principio”, el cual se puede decir que es aquel lineamiento, o línea directriz, que nos sirve para orientar la creación,

---

<sup>47</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 405.

<sup>48</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil II**, pág. 15.

interpretación y aplicación de la ley. Otra definición podría ser el origen, o el nacimiento de la institución que interese estudiar o conocer. Por ejemplo existen ciertos principios generales del derecho, los cuales son, la justicia, la equidad, y el bien común. Pero trataré específicamente los principios generales que rigen a los juicios civiles, dándole más énfasis a los principios del juicio civil oral, que son los siguientes.

### 3.2.1. Principio dispositivo

En este tipo de proceso para poder dar inicio al mismo se necesita el impulso del interesado, es decir que es a instancia de parte, y nunca es de oficio, el cual lo podemos definir como aquel acto introductorio por el cual el actor inicia el proceso a través del memorial de demanda, en otras palabras se puede decir, que es un acto discrecional en el cual toda persona a la que se le esta afectando en sus derechos, decide sí inicia una acción o no, para poder solventar esa situación jurídica. Al respecto el Artículo 26 de Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco establece que “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.”

### 3.2.2. Principio de concentración

Para poder definir este principio es necesario conocer que es el proceso, el cual se puede decir que es aquella serie de pasos, o etapas de las que esta compuesto el juicio, el cual inicia con la demanda y concluye a través de una resolución, que podría ser un auto o una sentencia.

Teniendo claro que es un proceso, se puede explicar en que consiste el principio de concentración, el cual se puede decir que es aquel en el cual la mayor cantidad de etapas procesales se ventilen en el menor número de audiencias. Este principio es de suma importancia ya que lo que se pretende es que el juicio oral concluya lo antes posible, y que sea rápido, y que no haya un desgaste económico de gran magnitud a las partes. Sin embargo si hay demasiadas pruebas que recibir, la ley establece que el juez puede señalar tres audiencias para recibirlas. Al respecto el Artículo 202 de Código Procesal Civil y Mercantil señala, que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a

juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere...” El Artículo 206 del cuerpo legal citado anteriormente establece, que “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.”

“Deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia.”<sup>49</sup>

### 3.2.3. Principio de celeridad

Como se señaló anteriormente, que al realizarse el juicio en el menor número de audiencias, el proceso concluye lo antes posible o sea que el mismo se resuelve de una manera más rápido, y no provoca mayores gastos para los sujetos procesales; porque de lo contrario seria desgastante para el Estado y para las partes procesales. Si en el juicio se llegare a una conciliación en la primera audiencia el juez aprobara el convenio al que hayan llegado las partes, siempre y cuando no se violen las leyes, y no sea contrario al orden público.

Al respecto el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que “Los plazos y términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e

---

<sup>49</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 2.

improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

El principio de celeridad “pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y elimina los trámites innecesarios.”<sup>50</sup>

#### 3.2.4. Principio de inmediación

Este principio es muy discutido entre varios profesionales del derecho, específicamente entre abogados muy notables, al respecto unos sostienen que la inmediación procesal se da en el momento en el cual el juez esta en contacto con los sujetos procesales para solucionar el conflicto respectivo; y los otros al contrario establecen que la inmediación se dan cuando el oficial o el secretario esta en contacto con los sujetos procesales, siempre y cuando el juez se encuentre en la sede de tribunal, donde se esta ventilando el conflicto.

La inmediación “es la relación procesal entre el juez y las partes. Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes principalmente a la recepción de la prueba.”<sup>51</sup>

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 129, ultimo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco el cual señala que “El juez presidirá todas las diligencias de prueba.” Y también en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece, que “Los jueces recibirán por si todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el juez o magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca el asunto...” El Artículo 13 de la Ley de Tribunales de Familia establece que “Los Jueces de Familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan...”

---

<sup>50</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 12.

<sup>51</sup> **Ibid.** pág. 7.

### 3.2.5. Principio de preclusión

Como se sabe, el proceso civil oral esta integrado por un conjunto de etapas o actos procesales, que tienen como finalidad la emisión de una resolución, al referirnos al principio de preclusión, se puede determinar que al concluir una etapa del procedimiento, continua una nueva, en la cual ya no podemos regresar a la etapa anterior porque ya se agoto. Es decir que todo acto señalado en la ley, si no se hace uso del mismo, y en la etapa oportuna, concluye ese derecho de usarse. Por ejemplo mencionaré ciertas etapas, como la contestación de la demanda, ampliación de la demanda o modificación, interposición de excepciones tanto perentorias como previas, y la etapa o el momento para poder reconvenir al actor.

Este principio, “Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, que ciertos actos o facultades precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados. Esto quiere decir que no se pueden adelantar etapas que aún no se han dado en el proceso; ni regresar a etapas que ya se dieron en el proceso.”<sup>52</sup>

Además el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, que “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.” También el Artículo 120 del mismo cuerpo legal, señala, que “Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.”

---

<sup>52</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 6.

### 3.2.6. Principio de igualdad

Este principio es de suma importancia, porque en todo el proceso, el juez debe actuar de manera imparcial, tratando a las partes con igualdad de derechos, no limitándolos en su actuación, ya que los mismos tienen derecho que se les trate en igualdad de condición, sin establecer distinciones por razón de origen, sexo, nacionalidad, cultura, etnia. Es decir que se pretende que esa igualdad sea en la dignidad y los derechos de las personas. Este derecho es de carácter constitucional, ya que la Carta Magna de Guatemala establece en su Artículo 4, que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

“Las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso. El principio de igualdad rige principalmente por mandato constitucional art. 4 de la Constitución.”<sup>53</sup>

### 3.2.7. Principio de economía

Uno de los principios del juicio civil oral que tiene mucha relación con este principio, es el principio de concentración, porque si el juicio concluye en la primera audiencia, viene a ser más económico o más barato para las partes, y por su puesto mucho más rápido. También la ley señala que la demanda oral de alimentos se puede presentar verbalmente o por escrito, si la demanda se presenta verbalmente, ante el tribunal, el juez faccionaré el acta respectiva, en la cual debe llenarse los requisitos formales respectivos, si se presenta la demanda de ésta manera el actor se ahorra el papel que se utiliza para redactar la misma. Este tipo de juicios puede ser asesorado por abogados, o estudiantes de las distintas universidades del país; si este proceso oral de alimentos es asesorado por estudiantes de las universidades, no tiene ningún costo económico, ya que dichos bufetes populares prestan un servicio social, que es gratuito para aquellas personas de

---

<sup>53</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 9.



escasos recursos, y este servicio social no es solamente en este tipo de proceso civil oral de alimentos, sino que también de todo tipo de proceso de carácter civil.

“Los Jueces de Familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la ley.”

### 3.2.8. Principio de publicidad

Este principio se refiere a que todos los actos y actuaciones procesales son de acceso a las personas, o deben ser conocidas para todos, incluyendo de manera principal a las partes, e incluso a personas ajenas al litigio de manera parcial. Normalmente en el juzgado de familia se le da intervención solamente a los sujetos procesales, porque ellos son los principales interesados en el proceso.

La Ley del Organismo Judicial regula este principio en su Artículo 63 el cual establece, que “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.”

### 3.2.9. Principio de probidad

El objetivo de este principio es fundamentalmente que los sujetos tanto activo, como pasivo se conduzcan en el proceso, con ética, honradez, honorabilidad, y sobretodo que actúen con la verdad, y que no interpongan incidentes o recursos que solamente dilaten el mismo, y además el juez debe de actuar con honorabilidad, e imparcialidad, y sobre todo con justicia. Este principio

esta regulado en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula, que “Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.”

### 3.2.10. Principio de escritura

Principio que se refiere a que la mayor parte de las etapas procesales se deben realizar por escrito, ya que la ley establece que la demanda podrá presentarse por escrito, señalando cada uno de los requisitos que debe contener, y si no llena estos requisitos, se rechazara de plano; y de forma verbal. En la mayoría de casos la demanda de iniciación del proceso se presenta por escrito, así como también la contestación de la misma, la interposición de excepciones previas, las recusaciones, la interposición de recursos. Por regla general el proceso civil oral de fijación de pensión alimenticia debería realizarse en cada una de sus etapas en forma oral, pero en la realidad viene a ser la excepción, ya que la regla general en este tipo de procesos es que la mayor parte de etapas procesales debe evacuarse por escrito; se puede decir que la forma para iniciar este tipo de procesos es opcional. El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 61 que, “La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente...” esta norma señala cada uno de los requisitos que debe contener la demanda para iniciar el proceso.

### 3.2.11. Principio de oralidad

Anteriormente cuando mencione el proceso oral de alimentos hable de este principio, en el cual se puede decir que consiste en que la mayor cantidad de etapas procesales debe realizarse de viva voz, o de forma verbal. Cuando se habló del principio de escritura, se mencionó que en la realidad este principio prevalece sobre el de oralidad, ya que viene a ser la excepción. Muchos abogados prefieren plantear sus acciones por escrito, porque es opcional utilizar la oralidad o la escritura. En la primera audiencia es donde se aplica este principio, porque el abogado de la parte demandada, normalmente prefiere contestar la demanda en forma verbal. Para el efecto recordaré nuevamente lo que señala la ley, la cual dice que la demanda podrá presentarse verbalmente, en la cual el secretario levantará el acta respectiva, y también podrá presentarse por escrito.

### 3.2.12. Principio de legalidad

Por ultimo mencionaré este principio que es muy importante, ya que considero que anteriormente se han mencionado los principios más importantes, aunque existen otros. Este principio de legalidad consiste que todos los actos procesales tienen validez si se han realizados de acuerdo a la normativa establecida, y con anterioridad a la presentación de la demanda. Es decir que tiene que existir una norma previa para poder utilizarla, ya que en este tipo de procesos no existe la retroactividad de la ley.

### 3.3. Sujetos procesales

En un proceso civil oral de alimentos siempre van a existir personas, una que presenta su pretensión en contra de otra, ante un juez competente, a estas personas y al juez se les denominan sujetos procesales. A la persona que presenta la demanda, se le denomina sujeto activo, o demandante, y a la persona contra quien se inicia una acción se denomina, sujeto pasivo, o demandado; al juez se le llama también sujeto procesal, porque este es el que resuelve el conflicto suscitado entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, o sea que actúa como arbitro.

También existen como sujetos procesales los terceros opositores o coadyuvantes, al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 56 establece, que “En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se llama tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante.” También el Artículo 57 del cuerpo legal citado anteriormente señala, que “Al demandar o al contestar la demanda, cada una de las partes puede llamar al proceso a un tercero, respecto del cual considere común la causa o de quien pretenda una garantía.”

### 3.4. Medidas precautorias o cautelares en el proceso civil oral de alimentos

Al hablar de este tema se puede determinar que dichas medidas tienen por finalidad garantizar los resultados de un proceso que se ventilará en el futuro, y se interponen antes de presentar la demanda respectiva. Después de presentada esta medida precautoria, el actor tiene quince días de

plazo para presentar la demanda correspondiente, y si no la presenta en este plazo, se puede revocar la medida solicitada, y dejarla sin efecto. Entre las medidas cautelares, tenemos las siguientes; seguridad de las personas, arraigo, anotación de la demanda, embargo, secuestro, intervención, y providencias de urgencia. Explicaré una o dos de estas medidas, empezando con el “arraigo”, el cual tiene por objeto no permitir la salida del país, de la persona contra la cual se inicia una demanda, garantizando la presencia de la persona que fue arraigada, al proceso; tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración, este plazo podrá prorrogarse por un plazo igual.

Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco establece en el Artículo 523 esta medida, el cual señala, que “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar donde deba seguirse el proceso...” Asimismo en este proceso civil oral de fijación de alimentos el Artículo 214 del cuerpo legal citando anteriormente establece, que “El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenaran sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía...”

Ahora bien si se traba embargo a las cuentas bancarias de una persona, tendría por objeto limitar el movimiento de dichas cuentas, hasta que se solvete la situación jurídica del sujeto demandado. Ahora bien si el embargo es sobre un bien inmueble, esta medida tendría por objeto que al dueño de dicho bien, se le limite en el sentido que no pueda enajenar, ni gravarlo, hasta solventar su situación jurídica. Se podría dar el caso que el mismo sea rematado, para cubrir la deuda, o cumplir con las pensiones que sean fijadas a la persona que lo necesiten. Esta clase de medidas se da cuando se demanda a personas que son dueñas de un bien inmueble.

### 3.5. La demanda

En todo proceso civil oral de alimentos, para poder iniciarlo se necesita que se presente la demanda, ante juez competente, en este caso ante juez de primera instancia de familia, la cual debe llenar ciertos requisitos legales, y si no se cumple con tales requisitos el juez lo rechazara de plano, mandando subsanarlos. Esta demanda se puede definir como aquel primer escrito que

presenta el demandante, ante el juez competente, la que da inicio al juicio, y tiene por objeto la solución de las pretensiones planteadas en la misma. Esta demanda como ya se menciono, se puede plantear en forma verbal, y en forma escrita.

La demanda se define también, como aquel “Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos; como nacionalidad, y edad de las partes.”<sup>54</sup>

“Es un escrito; Es un primer escrito; La demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal o bien es aquella declaración de voluntad de una parte por la cuál ésta solicita que se de vida a un proceso y que comience su tramitación; Es el instrumento por medio del cual se pone en movimiento un órgano jurisdiccional.”<sup>55</sup>

La legislación guatemalteca regula los requisitos que debe tener un primer memorial, o la demanda, señalando en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, que “La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- 1°. Designación de juez o Tribunal a quien se dirija;
- 2°. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- 3°. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- 4°. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
- 5°. Nombre, apellidos y residencia de las personas de quien se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar;
- 6°. La petición en términos precisos;
- 7°. Lugar y fecha;
- 8°. Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el

---

<sup>54</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 221.

<sup>55</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 26.

solicitante no puede o no sabe firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

### 3.6. Forma de presentación de la demanda

Existen dos maneras para presentar la demanda, en forma verbal, y por escrito, si se presenta en forma verbal, esta debe llenar los requisitos del Artículo 61 mencionado anteriormente, la cual no necesita de asesoría legal de un abogado colegiado, o un estudiante del bufete popular, ya que el secretario faccionará el acta respectiva, llenando los requisitos respectivos, en la cual quedará establecida la pretensión del actor.

Ahora bien si se presenta la demanda por escrito, debe llenar también los requisitos de todo primer memorial, para que se le de el respectivo trámite, el cual debe ir firmado y sellado por el abogado asesor.

Al respecto el Artículo 201 del cuerpo legal citado anteriormente establece, que “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos caso deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.”

También el Artículo 202 de la ley citada regula, que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.” Cuando se habla de continuar el juicio en rebeldía de la que no comparece, se esta refiriendo que se aceptaran como ciertas las pretensiones del actor, e inmediatamente se dictara sentencia.

En la demanda deben presentarse ciertos documentos, los cuales justificarán el derecho que tienen las personas, El Artículo 212 del Código Citado regula estos documentos, el cual señala, que “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: El testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del

parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.”

### 3.7. Ampliación de la demanda

La ampliación procede cuando ya se ha interpuesto la demanda ante el tribunal correspondiente, y el actor considera que omitió incluir un derecho que le corresponde, o no incluyó a uno de los demandados cuando son varios. Esta ampliación se puede realizar en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, y si transcurre este plazo el actor pierde el derecho de hacer uso de la misma.

El Artículo 204, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil regula este derecho que tiene el actor, el cual establece, “Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto....”

“Es oportuno señalar que los efectos de la ampliación o de la modificación de una demanda son diferentes, según la oportunidad en que se lleve a cabo. Si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse nuevamente al demandado. El Código no regula específicamente este proceso, pero la costumbre así lo ha determinado para el juicio ordinario. Y debe tener igual aplicación en el juicio oral. Si la ampliación o la modificación se llevan a cabo en la primera audiencia el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, tercer párrafo establece....”<sup>56</sup>

### 3.8. Emplazamiento

Se puede decir que el emplazamiento es aquel llamado que hace el juez, o el conocimiento que se le hace al demandado, de que existe una demanda en su contra, dándole un tiempo prudente para que tome determinada actitud, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía si no

---

<sup>56</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 29.

comparece. Si el demandado no se presenta a solucionar su situación jurídica a la audiencia que fue señalada, corre el riesgo que el juez reciba toda la prueba presentada por el actor, e inmediatamente dictar la sentencia respectiva, la cual se presume que sería perjudicial y condenatoria para el demandado, si fuera así ya no tendría oportunidad de defenderse, salvo sí no se presenta por razones de enfermedad, lo cual debe justificar con el certificado médico, y en el momento procesal oportuno. El demandado podría hacer uso del amparo, si lo declaran rebelde.

El emplazamiento es la “Fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa; rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa.”<sup>57</sup>

“Conforme el sistema adoptado por el Código Procesal Civil y Mercantil el emplazamiento produce los principales efectos de la litispendencia tanto procesales como materiales. En el juicio oral que por naturaleza debe de ser breve en sus trámites y en audiencias, se fija un límite mínimo de tres días que debe existir entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia señalada para el juicio oral.”<sup>58</sup> Al respecto la ley guatemalteca señala en su Artículo 202, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, que “Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.” Es decir que el plazo del emplazamiento es de tres días.

### 3.9. Conciliación

Si las partes acuden al tribunal el día, y hora para la cual fue programada la audiencia, lo primero que debe hacer el juez contralor, es tratar de avenir a las partes, proponiéndoles formulas equánimes, para solucionar el conflicto; si se llega a un arreglo, se celebrará un convenio entre las mismas, y el juez lo aprobará siempre y cuando no se violen las normas legales, y el juez levantará el acta correspondiente, y dará por terminado el conflicto, a través de un auto. La conciliación anteriormente mencionada puede ser en forma total, y también se puede dar de

---

<sup>57</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 281.

<sup>58</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 30.



manera parcial, esta última consiste que no se le da solución a todos los puntos del conflicto, y al no solucionarlos el proceso debe continuar respecto a estos puntos que todavía están por solucionar.

Esta etapa en el proceso es obligatoria, y por lo general se debe evacuar en todos los procesos, de toda naturaleza; por lo que se puede determinar que en la primera audiencia que se celebre, debe de iniciarse con la conciliación.

“Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo; pues algunas legislaciones admiten, especialmente en materia laboral, que el juez pueda intentar en cualquier momento la conciliación de los litigantes. En doctrina se han discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actúe de conciliador el juez que entiende en el asunto, pues no faltan quienes creen que su intervención conciliatoria prejuzga el asunto o coacciona a las partes.”<sup>59</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula esta etapa del proceso, en su Artículo 203, el cual establece, que “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

### 3.10. Actitudes del demandado

Estas actitudes son todas aquellas acciones activas o pasivas que va a tomar toda persona que a sido demandada, frente a las pretensiones del actor. Las cuales se mencionarán a continuación.

---

<sup>59</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 144.

### 3.10.1. La no comparecencia a juicio

Cuando a una persona se demanda, se le tiene que notificar la misma, a través de la entrega de la copia del memorial de interposición de la demanda, y de la resolución emitida por el juez competente, la cual señala día y hora para que comparezca a juicio oral, previniéndola que presente sus pruebas a la audiencia respectiva, y se le concede tres días para que tome cualquier actitud. Se puede dar el caso que el demandado decida no comparecer a dicha audiencia, y al no comparecer, el juez lo declarará rebelde, y tomara como ciertas las pretensiones del actor, y de inmediato dictará la resolución respectiva, la cual sería perjudicial para esta persona demandada si fuere desfavorable, a no ser que justifique dicha incomparecencia.

Los efectos de la no comparecencia del demandado a juicio oral que ha sido debidamente emplazado, son los siguientes, el juicio continuará en rebeldía, sin más citarle y oírle; si el demandado no comparece a la primera audiencia, y no presente causa que lo justifique, el juez emitirá su resolución de inmediato, siempre y cuando se haya recibido la prueba ofrecida por el actor. También se puede proceder al embargo de sus bienes, en cantidad suficiente, para asegurar el cumplimiento de la obligación. La comparecencia del demandado a juicio oral es de vital importancia, para que no se le perjudique en sus intereses, y pueda defenderse y oponerse ante las pretensiones del actor.

En el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, se regula ésta institución, la cual establece, que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.”

“En el Derecho Procesal Civil se entiende por tal la situación en que se coloca quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido, o que lo abandonare después de haber comparecido. La rebeldía no impide la prosecución del juicio.” Para que proceda es necesario que el actor la solicite, ante el juez contralor, y éste al declararla, tomará como ciertos los hechos planteados por el actor.

### 3.10.2. Allanamiento a la demanda

Esta es otra de las actitudes del sujeto pasivo, la cual consiste en aceptar cada una de las pretensiones o reclamaciones del actor, consignadas en la demanda respectiva, la cual debe hacerse en la audiencia que para el efecto señale el juez de familia, e inmediatamente éste dictará su fallo dentro de los tres días posteriores, favoreciendo por lógica a la parte demandante.

Este allanamiento puede ser total o parcial, el primero consiste que la parte demandada acepta cada una de las pretensiones del actor formuladas en su demanda. Y la segunda consiste que el demandado acepta una o algunas de las pretensiones del sujeto activo, continuando el juicio oral en aquellas peticiones no aceptadas por el demandado, y el juicio seguirá normalmente hasta dictar sentencia dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

Se define el allanamiento, como el “Acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda.”<sup>60</sup>

También la legislación guatemalteca la regula en su Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual menciona, que “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día...”

### 3.10.3. Interposición de excepciones

#### 3.10.3.1. Excepciones previas

Otra de las actitudes del demandado, es la interposición de excepciones, pero para poder entender que es una excepción es necesario definirla, y se puede decir que es aquel medio de defensa que la ley otorga a la parte demandada, para oponerse a las pretensiones del actor, o para subsanar cualquier error que exista en el memorial de iniciación de la acción.

---

<sup>60</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 51.

Se define de dos puntos de vista, “En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepciones dilatorias o perentorias.”<sup>61</sup>

Al respecto las excepciones previas son todos aquellos medios de oposición, planteados previamente a contestar la demanda, las cuales deben ser resueltas en la primera audiencia a través del auto respectivo, o tramitarse por la vía de los incidentes, las cuales tienen por objeto, dilatar, o depurar el proceso. En el juicio oral se deben plantear al momento de contestar la demanda. Pero se puede dar el caso que al resolverse estas excepciones, pueden terminar de manera anormal el procedimiento.

En el juicio oral se pueden interponer las excepciones previas reguladas por el juicio ordinario, ya que la ley lo permite. Entre estas excepciones se pueden mencionar las reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

- 1°. Incompetencia;
- 2°. Litispendencia;
- 3°. Demanda defectuosa;
- 4°. Falta de capacidad legal;
- 5°. Falta de personalidad;
- 6°. Falta de personería;
- 7°. Falta de cumplimiento del plazo, de la condición a la que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;
- 8°. Caducidad;
- 9°. Prescripción;
- 10°. Cosa juzgada; y
- 11°. Transacción.

---

<sup>61</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 301.

### 3.10.3.2. Excepciones mixtas o privilegiadas

Este tipo de excepciones se llaman privilegiadas porque se pueden interponer en cualquier momento del proceso, las cuales se pueden definir como aquellas que se presentan como excepciones previas, y tienen el efecto de las excepciones perentorias. Estas excepciones se tramitarán por la vía de los incidentes.

Al respecto el Artículo 205 del Código mencionado anteriormente, hace mención de las excepciones previas y de las privilegiadas, que se interponen en juicio oral de alimentos de manera específica, el cual regula que “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.” Estas excepciones se pueden plantear en cualquier momento del procedimiento ya sea en primera instancia y hasta antes que se dicte sentencia en segunda instancia.

“Las excepciones se tramitan en juicio oral de igual manera que se tramitan en el Juicio Ordinario. La única diferencia es que se presentan todas al contestar la demanda en la audiencia. Las excepciones Previas o Dilatorias, las Mixtas y Privilegiadas, se tramitan en la vía de los incidentes. Las Excepciones Perentorias tienen su trámite específico. El juez debe de resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, todas de una vez, al menos que haya declarado con lugar la de incompetencia, en cuyo caso se abstendrá de decidir las restantes, las demás excepciones se resolverán en sentencia. En el Juicio Oral las excepciones se pueden resolver ya sea en la misma audiencia en la que fueron interpuestas o bien en auto separado, y si hubiere prueba que recibir, el juez señalará audiencia para la recepción de la prueba.”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 56.

### 3.10.3.3. Excepciones perentorias

Estas excepciones son de vital importancia ya que atacan el fondo del asunto, es decir que se oponen a la acción misma del actor, las cuales se van a interponer al contestar la demanda, y se van a resolver al dictar sentencia, en auto separado. Estas también se llaman innominadas, ya que no existen con un nombre específico en la ley, y el abogado que las va a interponer se las inventa, adecuándola de una manera que pueda atacar o destruir la acción planteada por el actor.

El fundamento de estas excepciones se encuentra regulado en el Artículo 118, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece, que “Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.”

Se define como aquel medio de “Defensa mediante la cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes al contenido de la misma.”<sup>63</sup>

La excepción perentoria es “La que extingue el derecho del actor o la que destruye o enerva la acción principal poniendo fin al litigio. Son excepciones perentorias la cosa juzgada, la prescripción y la transacción.”<sup>64</sup>

### 3.10.4. La contestación de la demanda

Esta actitud es la que normalmente asume el demandado, ya que a través de ella puede oponerse o negar las pretensiones del actor, la contestación puede hacerse oralmente, o por escrito, antes o en el momento en que se celebre la primera audiencia, y debe llenar los requisitos establecidos para la demanda. La ley le concede por lo menos tres días, para que el demandado prepare su memorial de contestación, o tome cualquier otra actitud, como un derecho que se le otorga. Al ser contestada la demanda quedan establecidos los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral

---

<sup>63</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 302.

<sup>64</sup> **Ibid.**

de fijación de alimentos, a los cuales el juez debe de regirse, y valorar cada uno de los medios de pruebas presentados por las partes, y podrá determinar si existe realmente un parentesco, o un vinculo entre el alimentista y el alimentante, y si se prueba esto, el juez dictará su resolución a favor del demandante, fijando una pensión alimenticia, a razón de cada una de las personas que lo necesiten. Normalmente el medio de prueba suficiente para poder determinar el parentesco es de carácter documental, en este caso sería la certificación de partida de nacimiento, y la certificación del acta de matrimonio, documentos que producen plena prueba.

Este derecho esta regulado en Artículo 204, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece, que “La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.”

“Una vez procurada la conciliación, al no ampliarse o modificarse la demanda, o habiéndose dado esta, la siguiente etapa en el juicio oral es la contestación de la demanda. El demandado tiene el derecho de oponerse a la demanda, oposición a la que se le denomina contestación de la demanda, en donde el mismo formula las alegaciones y peticiones por el demandante, la demanda solo puede contestarse en sentido negativo, lo cual significa oponerse a las pretensiones del actor; la contestación de la demanda debe de llenar los mismos requisitos establecidos para la demanda.”<sup>65</sup>

La contestación de la demanda, es el “Acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda. La contestación debe contener requisitos formales similares a aquella.”<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 48.

<sup>66</sup> Ossorio, **Diccionario** pág. 165.

### 3.10.5. La reconvencción

Esta es otra de las actitudes que puede tomar el demandado; es importante, ya que la ley le concede este derecho, no solo de oponerse a la acción del actor, sino que también de contrademandsarlo, cuando tenga algún derecho que dilucidar con el demandante, planteando sus pretensiones en el momento de la primera audiencia, y en el memorial de contestación de la demanda, la cual puede presentarse por escrito o verbalmente. Y debe llenar ciertos requisitos, entres estos tenemos, que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. Si el demandado toma esta actitud el juez contralor debe suspender la audiencia, y señalar otra para que las partes comparezcan a juicio oral, con el objeto que la parte contrademandada presente su oposición a la misma y ofrezca las pruebas correspondientes, o tome cualquier otra actitud.

“Expresión equivalente a contrademanda. Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o, con mayor propiedad, en contrademandante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia, Además, el escrito en que se formula, que suele ser el mismo de la contestación de la demanda.”<sup>67</sup>

La reconvencción esta regulada en el Artículo 204, el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, aunque ya se menciono anteriormente, se volverá a citar, el cual establece que “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se

---

<sup>67</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 643.



establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.”

### 3.11. Sentencia en el juicio oral de alimentos

Antes de referirme a la sentencia es necesario conocer las clases de resoluciones que existen, la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, como ley general, nos da una clasificación en su Artículo 141, el cual establece la “Clasificación. Las resoluciones judiciales son:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite;
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente;
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”. Para poder entender mejor que es un decreto, lo defino desde el punto de vista legal, y se puede decir que son resoluciones de mero trámite, que dicta el juez, según el caso que conozca, en las cuales, se conceden las peticiones para dar inicio al proceso, es decir que para que el juez actúe se le tiene que pedir; él resuelve las peticiones de forma para el trámite respectivo, porque las peticiones de fondo las resolverá al dictar sentencia.

Los autos son resoluciones que no van a resolver peticiones de simple trámite, sino que van a resolver incidentes, o el asunto principal antes de que finalice el procedimiento. Al respecto el incidente es aquel procedimiento accesorio que deviene de uno principal, que en muchos casos se va a tramitar en cuerda separada, por ejemplo se inicia un proceso accesorio en el caso que se interponga una excepción de cualquier clase.

Habiendo realizado un pequeño estudio de las resoluciones, se puede definir la sentencia, como aquella resolución que es dictada por el juez ante el cual se está ventilando un juicio de cualquier naturaleza, la cual resuelve el asunto principal, después de agotado el trámite respectivo. Esta es dictada en el plazo que al respecto determine la ley específica, en el juicio oral de alimentos el juez fallara dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

Esta sentencia puede ser absolutoria, o bien condenatoria, la primera no le perjudica al demandado, ya que lo absuelve de toda obligación, pero si es condenatoria, se le impone a la persona para que cumpla con determinada obligación; pues esta es la forma normal de terminar el juicio oral, ya que también hay formas anormales de concluir el proceso, tal es el caso, si se llega a una conciliación en la primera audiencia, en la que el demandado acepta las pretensiones del actor, o si el actor desiste de la acción que entabló, si sucede cualquiera de esas formas anormales, el juez dicta sentencia.

La sentencia también es definida, como aquel “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”<sup>68</sup>

Asimismo se define, como aquella “Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.”<sup>69</sup>

“La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, o por no ser susceptible de apelación; por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio.”<sup>70</sup>

Antes de dictar sentencia, en muchos procedimientos se da la etapa de la vista, pero en este juicio oral de alimentos no se da; también se puede dar la etapa de hacer uso del auto para mejor fallar, según el criterio de varios autores, en el juicio oral si procede éste auto.

La ley por su parte regula en el Artículo 208, del Código Procesal Civil guatemalteco, que “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida

---

<sup>68</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 699.

<sup>69</sup> **Ibid.**

<sup>70</sup> **Ibid.**

por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.”

### 3.12. Los recursos en el juicio oral de alimentos

Para saber que es un recurso, lo defino, cómo aquel medio que otorga la ley a las partes, para oponerse a las resoluciones de carácter judicial o administrativo, que les provocan un perjuicio o un agravio, con el objeto de que se corrijan aquellos errores que se cometieron al dictar sentencia, sean estos de fondo o de forma. En otras palabras es aquel remedio empleado para corregir cualquier agravio procesal.

La ley regula una serie de recursos o medios de impugnación, que se interponen, según la clase de resoluciones dictadas, los cuales se mencionarán cada uno, y se explicarán a continuación, los que se interponen en el juicio oral.

#### 3.12.1. Recurso de apelación

“En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámase también recurso de alzada.”<sup>71</sup>

En el juicio oral de alimentos se puede interponer este recurso, y solamente contra las sentencias dictadas por el juez de primera instancia de familia. La apelación deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días posteriores de dictada la sentencia de primer grado, el juez contralor al recibir el memorial de apelación, determinará a través de la resolución que emita, la procedencia, o no del recurso, si procede o lo declara con lugar, elevará los autos (expediente) a la sala de corte de apelaciones que deba conocer de la impugnación. Ahora si no procede o lo declara sin lugar, el interponerte puede ocurrir a la sala que debe conocer el recurso, presentando su queja de que no está de acuerdo con la resolución que negó el recurso, ya que él considera que es

---

<sup>71</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 645.

procedente. El magistrado que conoce de este recurso debe determinar la procedencia o no de la impugnación. Con esta impugnación se da inicio al juicio oral de alimentos en segunda instancia, ya que en la primera instancia no concluyó el proceso.

Cuando la impugnación procede, el juez de primera instancia, eleva el expediente a la sala de la corte de apelaciones, y el magistrado de la sala al recibir los autos, señalará día para la vista (es una audiencia que señala el juez, en la cual escucha a las partes, para luego dictar sentencia de segundo grado) que se verificará a los ocho días siguientes, en esta vista la parte que planteó el recurso debe presentar por escrito los puntos en los cuales considere que sufrió el agravio, el cual es perjudicial a sus intereses. Después de evacuada ésta, el juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, siempre y cuando no se haya ordenado la diligencia para mejor proveer.

Debe recordarse que si la sentencia dictada en primera instancia, no es recurrida en el plazo de tres días, a partir del día que fue emitida, queda firme, y al quedar en este estado ya no se puede impugnar, porque el derecho prescribe.

Este recurso está regulado en el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que “En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias par mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.” Esta sentencia puede confirmar, reformar o revocar la de primer grado.

En términos generales también éste recurso, es regulado en el Artículo 602, del cuerpo legal citado anteriormente, el cual establece, que “Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin a proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.”

### 3.12.2. Recurso de aclaración

“Es el que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.”<sup>72</sup>

El Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil regula este recurso, el cual establece, que “Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.... La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia”

El Artículo 597 del cuerpo legal citado, regula su trámite, el cual es el siguiente, “Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda. En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva.”

### 3.12.3. Recurso de ampliación.

Este recurso se encuentra regulado en el Artículo 596 del Código mencionado, el cual dice que “...Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.” Deberá pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia, el juez dará audiencia a la otra parte por dos días y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda. Contra este recurso y el de aclaración podrá plantearse el recurso de apelación y el de casación.

---

<sup>72</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 645.

#### 3.12.4. Recurso de revocatoria

“Recurso admitido por algunas legislaciones y llamado también de reposición, en solicitud de que el juez que ha dictado una resolución interlocutoria la modifique por acto de contrario imperio a causa del error en que incurrió al dictarla. En acepciones generales con reflejo jurídico: dejación sin efecto de un acto.”<sup>73</sup>

Este recurso según la ley guatemalteca, procede contra los decretos dictados para la tramitación del proceso, de oficio por el juez que los emitió, o a instancia de parte por el afectado, quien podrá interponerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de a la última notificación, y el juez sin más tramite podrá resolverlos dentro de las veinticuatro horas siguientes. Artículo 598, y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

#### 3.12.5. Recurso de reposición

“Tal recurso es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.”<sup>74</sup>

Los litigantes pueden plantear el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes de la última notificación, en contra de los autos originarios de la Sala, y contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

El tribunal dará audiencia por dos días a la parte contraria, y con su contestación o no, el juez dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Artículo 600, y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

---

<sup>73</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 678.

<sup>74</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 648.

### 3.12.6. Recurso de nulidad

“Es el que procede contra la sentencia pronunciada con violación de formas procesales o por haberse omitido en el juicio trámites esenciales; y también, por haberse incurrido en error, cuando éste por determinación de la ley anula las actuaciones. En la legislación argentina el recurso de nulidad se encuentra comprendido en el recurso de apelación. En el enjuiciamiento civil español procede cuando se impugna el trámite por la cuantía del juicio.”<sup>75</sup>

La procedencia de este recurso, esta regulada en el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, guatemalteco, el cual regula, que “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sena procedentes los recurso de apelación o casación.”

Según el Artículo 615 del cuerpo legal citado, señala ante quien se interpone este recurso, y cual será su trámite, el cual establece, que “La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la sala respectiva, o en su caso ante la Corte Suprema de Justicia. La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primera caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista.”

Cuando habla la ley que este recurso de nulidad se tramitará por la vía de los incidentes, la Ley del Organismo Judicial lo regula de manera específica en sus Artículos siguientes, los cuales establecen: “Artículo 138. Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad”

“Artículo 139. Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el

---

<sup>75</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 647.

plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.”

“Artículo 140. Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones Certificadas por la Secretaria correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.”

El recurso de casación no es procedente en los juicios orales de alimentos, según el Artículo 620, del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, el cual regula que “El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.”



## CAPÍTULO IV

### 4. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Cuando se celebra un convenio en juicio oral de alimentos, o al quedar firme la sentencia ya sea esta de primer grado o de segunda instancia, empieza a correr el derecho establecido en los mismos, o sea que empieza a correr el derecho de la pensión alimenticia que hayan establecido, o el establecido por el juez a favor del alimentista, y por ende empieza a correr la obligación del alimentante, y si éste no cumple con varias mensualidades, nace el camino o el medio para ejecutar dicha sentencia a través del juicio ejecutivo en la vía de apremio.

Esta clase de juicios, inicia a través de la demanda que se presenta ante el juez de primera instancia, haciendo constar la existencia de una deuda atrasada. “Algunos autores le denominan demanda al escrito que se presenta, para inicio a un juicio ejecutivo en la vía de apremio. Yo soy del criterio, que demanda solo en los juicios de conocimiento; ya que ahí existe el actor y el demandado. En cambio en el juicio ejecutivo existe el ejecutante y el ejecutado; cambian totalmente los sujetos procesales. Es por esa razón que mi criterio es que no da inicio con una demanda; si no que se le llama primer escrito de ejecución. Este primer escrito debe de llenar todos los requisitos, de un primer escrito; o sea, los del 50, 61, 63, 79, 106, 107, y 108, del Código Procesal Civil y Mercantil.”<sup>76</sup>

“La vía de apremio es, pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.”<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 184.

<sup>77</sup> Ovalle Favela, José, **Derecho procesal civil**, pág. 283.

#### 4.1. Ejecución de la sentencia, o del convenio celebrado en juicio

Como se sabe, la ejecución tiene como función hacer cumplir un derecho preestablecido, en el cual el ejecutante es la persona interesada para hacer cumplir este derecho, a través de la iniciación del juicio ejecutivo en la vía de apremio, acción que debe plantearse ante juez competente que debe ejecutar la sentencia o el convenio celebrado. Al respecto el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, establece, que “debe ejecutar la sentencia el juez que la dicto en primera instancia...”

El Artículo 158 del cuerpo legal citado, establece, que “Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conoció el asunto. Si se celebran en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.” Esto quiere decir que el ejecutante debe plantear su demanda ejecutiva en la vía de apremio, ante el juez de primera instancia que consocio el juicio oral de fijación de alimentos, cuyo juicio haya concluido ya sea a través de una sentencia condenatoria, o se haya celebrado un convenio, en el cual el alimentante se haya comprometido al pago de una pensión alimentista.

#### 4.2. Procedencia del juicio

“Procede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1°. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2°. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3°. Créditos hipotecarios;
- 4°. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- 5°. Créditos prendarios;
- 6°. Transacción celebrada en escritura pública; y
- 7°. Convenio celebrado en juicio. Esta disposición esta regulada en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, guatemalteco.”

Los presupuestos más comunes para iniciar el juicio ejecutivo en la vía de apremio, cuando existe

una deuda alimenticia, son; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgado, y el convenio celebrado en juicio. La petición de ejecución de la sentencia puede hacerse en el mismo expediente, o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

Los títulos mencionados anteriormente, del inciso uno al siete, no se pueden ejecutar, cuando a transcurrido cierto tiempo, el Artículo 296 del Código mencionado, primer párrafo, establece que “Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere penda o hipoteca, en ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere....”

#### 4.3. Calificación del título

El juez de primera instancia verificará si los documentos presentados por el actor como medio de prueba, justifican la existencia de una deuda, y son adecuados para iniciar esta vía. Al respecto el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace mención de esta calificación, el cual establece que “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código.”

#### 4.4. El incumplimiento de las obligaciones alimenticias, cuando el ejecutado posee bienes inmuebles, y su procedimiento ejecutivo para su cobro

El deudor de una pensión alimenticia que posee bienes inmuebles, que no quiera pagar la deuda atrasada, puede ser objeto de una demanda en la vía de apremio, en la cual se le hace el requerimiento para que cancele dicha deuda, y si no lo hace dentro de los tres días que la ley le concede para que pague o haga valer las excepciones que destruyan la eficacia del título en que se fundamenta el acreedor; el ejecutante podrá solicitar al juez que se traben embargo de los bienes del ejecutado, como una medida dirigida a la ejecución de la sentencia, o del convenio celebrado

entre las partes, si se han incumplido los mismos.

“Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes. Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

A continuación se desarrollará el trámite, para poder cobrar las cuotas atrasadas de una pensión alimenticia, cuando el ejecutado posee bienes inmuebles,

#### 4.4.1. Embargo de bienes del ejecutado

El ejecutante puede pedir al juez, en la demanda que presente, que se haga el requerimiento de pago al ejecutado, y si no cancela dentro de los tres días que le concede la ley, pedirá también que se embargue determinado bien inmueble que le pertenezca, señalando el número, folio y libro de la finca, indicando que se de aviso al Registro General de la Propiedad Inmueble, para que haga la anotación respectiva.

“Como ha quedado señalado, la ejecución de las sentencias de condena, ya sean de dar, hacer o no hacer, por lo general se traducen directa o indirectamente en el embargo de bienes del condenado, para enajenarlos y con su producto pagar la cantidad a la que haya condenado la sentencia o los daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento. Esto no significa que toda ejecución desemboque siempre, necesariamente, en el embargo.”<sup>78</sup>

“En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente

---

<sup>78</sup> Ovalle, **Derecho**, pág. 293.

una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).”<sup>79</sup>

Al respecto el Artículo 297, del Código Procesal Civil y Mercantil, ya mencionado, se volverá a citar, el cual regula que “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considere suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313....”

“El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas. Artículo 301, del Código Procesal Civil y Mercantil.”

El embargo produce ciertos efectos, los cuales son señalados en el Artículo 303 del Código Procesal mencionado, el cual establece que “El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.”

El embargo debe anotarse en el registro respectivo, como lo establece el Artículo 308 del cuerpo legal ya citado, el cual dice que “Todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales, este se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, para lo cual libraré el juez, de oficio, el despacho correspondiente.”

---

<sup>79</sup> Ovalle, **Derecho**, pág. 293.

#### 4.4.2. Tasación de los bienes embargados

La tasación es equivalente a avalúo, el cual se define como aquella “Acción y efecto de valorar o evaluar, de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación, así como también ponerle precio.”<sup>80</sup>

También puede ser definida, como aquel “Efecto de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación por expertos nombrados por el juez correspondiente.”<sup>81</sup>

“Practicado el embargo, se procederá la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valorar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se tratase de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial. Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, guatemalteco.”

#### 4.4.3. Remate de los bienes embargados

Inmediatamente de realizado el avalúo del bien inmueble, se procede a la venta, la que normalmente se llama subasta, la cual es aquella “Según la Academia, la venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez o de otra autoridad... La subasta puede, conforme al concepto expresado, ser judicial o privada; pero, contrariamente a lo que dice la Academia, no es la primera forma la más corriente; ya que en la actualidad la venta de bienes –sobre todo muebles y semovientes—en subasta privada es más frecuente que la otra.”<sup>82</sup>

La ley establece, que “Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los

---

<sup>80</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 75.

<sup>81</sup> Orellana, **Derecho**, pág. 189.

<sup>82</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 722.

bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días. Esta norma esta regulada en el Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.”

“Los avisos contendrán una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan, los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado. Artículo 314 del cuerpo legal citado anteriormente.”

“El día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales él secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago. Artículo 315, del Código mencionado anteriormente.”

“Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el setenta por ciento, se señalara nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, y así continuará, bajando cada vez un diez por ciento. Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento, y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera

que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudique en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere. Artículo 318, del cuerpo legal citado.”

#### 4.4.4. Liquidación de los bienes subastados

“Operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe. Esta operación es indispensable para la efectividad de múltiples actos jurídicos (pago de deudas, sucesiones, término de empresas).”<sup>83</sup>

“Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial. Artículo 319 del Código ya mencionado.”

“Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga pago al acreedor. Artículo 320, del Código Procesal Civil y Mercantil.”

El ejecutado o el dueño de los bienes rematados puede rescatarlos, según el Artículo 322, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “El deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.”

“En el auto aprobatorio de la liquidación, el juez señalará al subastador un término no mayor de ocho días, para que deposite en la Tesorería de Fondos de Justicia el saldo que corresponda. Si el

---

<sup>83</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 436.



subastador no cumpliere, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 y se señalara nuevo día y hora para el remate. Esta disposición esta regulada en el Artículo 323 del Código que se ha venido mencionando.” Este auto que dicta el juez es apelable, así como también el auto que no admita la vía de apremio.

#### 4.4.5. Escrituración de los bien subastados

Cuando se está hablando de la escrituración, se habla de “Dejar constancia en escritura pública, ante notario o escribano, de un acto jurídico.”<sup>84</sup> En otras palabras se puede decir que la escrituración es el acto por el cual, se solicitan los servicios profesionales de un notario, para que a través del instrumento público que redacte, se haga constar la compraventa del bien inmueble subastado, en virtud de la orden emitida por el juez al ejecutado.

“Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalara al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Artículo 324, del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.” “Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa. Artículo 326, del cuerpo legal citado anteriormente.”

#### 4.5. Repercusiones penales en el caso del incumplimiento de las obligaciones alimenticias, cuando el deudor no posee bienes inmuebles

En el caso que el obligado no tenga bienes inmuebles que se puedan embargar, el actor podrá solicitar al juez del ramo civil, que se certifique lo conducente al Ministerio Público, para que dicho ente, inicie ante un tribunal de instancia penal la acción correspondiente, en virtud de la negativa del obligado al pago de las pensiones alimenticias atrasadas; por encuadrarse su negativa

---

<sup>84</sup> Ossorio, **Diccionario**, pág. 291.

al delito de Negación de Asistencia Económica, tipificada en el Artículo 242 del Código Penal.

Una de las consecuencias que conlleva la negativa al pago de la pensión alimenticia atrasada, es la que establece el Código Procesal Penal Oral de Guatemala, en su Artículo 257, última parte, el cual regula que “El ministerio público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación, el juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.”

“Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Artículo 259, del Código anteriormente mencionado.”

“Inmediatamente de dictado el auto de prisión, una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita... Artículo 320, del Código mencionado anteriormente.”

A través del auto de procesamiento se liga a juicio penal al sindicado, en este caso a la persona que a incumplido con las cuotas atrasadas, que fueron fijadas en la sentencia civil o el convenio celebrado, y a partir de este auto inicia el proceso penal en su contra, hasta dictar sentencia condenatoria; a menos que solvente su situación jurídica. Al sindicado se le concede todos los derechos y garantías que la ley le reconoce.

## CAPÍTULO V

5. Análisis del Artículo 283 del Código Civil, y del Artículo 242 del Código Penal, y sus consecuencias negativas que produce su aplicabilidad en el incumplimiento de prestar alimentos los abuelos paternos que no tengan capacidad económica y sean adultos de la tercera edad

5.1. Análisis del Artículo 283 del Código Civil y sus consecuencias negativas que produce su aplicabilidad

Este artículo regula, que “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

Al analizar el segundo párrafo de este Artículo, se puede enfocar en dos aspectos, sea el primero de tipo moral, y el segundo de carácter jurídico. Los cuales serán tratados a continuación.

### 5.1.1. Aspecto Moral

Al analizar este aspecto, se puede determinar que, en muchos casos, los abuelos paternos o maternos asumen la responsabilidad de cuidar a sus nietos, proporcionándoles todo lo necesario para su alimentación, ya que por ser parientes consanguíneos asumen dicha responsabilidad, los cuales no necesitan que un juez competente les imponga dicha obligación, porque comprenden que sus nietos los necesitan, y a veces con limitaciones les prestan esta ayuda, porque para ellos sería injusto abandonarlos, y dejarlos a su suerte.

Esta responsabilidad de los abuelos a prestar lo necesario para alimentar a sus nietos, deviene de la separación o del divorcio que a menudo se da entre parejas, y de la irresponsabilidad principalmente del padre de los menores de edad, ya que abandona tanto a la esposa como a sus

hijos, dejándolos a sus surte, y sin brindarles lo mínimo para su subsistencia. La esposa por no tener conocimiento jurídico, o asesoría legal, no inicia una demanda en contra del responsable para que le proporcione la alimentación de su familia, tomando una actitud pasiva del problema que enfrenta; y lo primero que hace es acudir a pedirles ayuda a sus padres, para que le solventen o aminoren el problema que le sobrevino, y así poder salir adelante con sus hijos, y no acude a donde debería acudir, a un tribunal de familia para que a través de una resolución de un juez obligue al padre de los menores a proporcionar una pensión alimenticia mensualmente. Esta resolución que emite el juez hace más responsables a los padres, porque los obligan a que cumplan con sus responsabilidades, y para que piensen por lo menos dos veces, si cumplen o no con sus deberes de padre.

Pero esto no les quita meritos a ciertos padres, que sí son responsables con la paternidad, ya que ellos mismos sin necesidad de que un juez los obligue a proporcionar una pensión a sus hijos, toman la iniciativa de dales todo lo necesario para que puedan vivir sin que les falte nada, porque no pueden hacer caso omiso al amor que les tienen, aunque no vivan en el mismo techo.

Las madres que son abandonadas por sus esposos, toman la responsabilidad de alimentar a sus menores hijos ya que no pueden abandonarlos, porque los aman, y miran la forma de sacarlos adelante, con la ayuda de los abuelos, ya que ellos son los que la pueden ayudar para crearlos, de manera incondicional.

La ley de manera categórica establece, que la responsabilidad alimenticia se traslada a los abuelos paternos, pero como se menciona anteriormente que por no tener la madre conocimientos jurídicos, no acude a los abuelos paternos; pero a pesar de que los abuelos paternos tienen la obligación mencionada, y sin saber que la tienen, voluntariamente le prestan la ayuda necesaria a sus nietos.

A veces los abuelos maternos o los paternos no poseen los medios económicos para poder suplir las necesidades de sus nietos, pero a pesar de su pobreza le prestan la ayudan a su hija, sin importar las consecuencias que les trae a ellos.

### 5.1.2. Aspecto jurídico

Desde este punto de vista se puede establecer, una serie de consecuencias negativas que les afectan a los abuelos paternos, que sean adultos de la tercera edad, y que carezcan de medios económicos, en el caso que se les inicie un juicio en su contra. Las cuales se mencionaran a continuación.

#### 5.1.2.1. Demanda oral de fijación de pensión alimenticia en contra de los abuelos paternos

Solamente con la iniciación de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia en contra de los abuelos paternos se les esta afectando, tanto en el aspecto económico, como el personal; en el aspecto económico se les afecta porque tienen que hacer un gasto innecesario para pagarle los honorarios al abogado que los auxilie en el juicio, aunque no necesariamente se necesita dicho auxilio, ya que la ley los exime del mismo; a veces por ser personas de la tercera edad ya no ejercen un empleo u oficio, y solo dependen de una pensión que les alcanza para sobrevivir, y al ser obligados a pagar una pensión alimenticia, se les afecta de gran manera. Esta situación no fue prevista cuando fue creada la norma en la cual obliga a los abuelos paternos a cubrir los gastos de alimentación en caso que los principales obligados no puedan hacerlo.

En el aspecto personal, les afecta porque hay abuelos que han tenido durante toda su vida una trayectoria intachable, y honorables ante la sociedad, y nunca antes habían sido demandados, y al enterarse de esta situación tan incomoda para ellos, les afecta emocionalmente, y hasta les podría provocar un problema de carácter de salud, solo por el hecho que se les esta demandando.

#### 5.1.2.2. Embargo de bienes inmuebles que les pertenezcan a los abuelos paternos

Otra consecuencia negativa, se da cuando el actor para garantizar los resultados del proceso, y antes de iniciar una demanda en contra de los abuelos paternos, solicita al juez que se embargue los bienes inmuebles del demandado; el juez al acceder tal petición están garantizando el derecho de los alimentistas, y perjudicando al demandado, en este caso a los abuelos paternos, ya que si no cumplen con la pensión alimenticia que les fije el juez mensualmente, puede iniciarse la

ejecución de la deuda y llegar hasta el remate de dichos bienes, para cubrir las cuotas atrasadas que se dejaron de pagar, sin importar, que los abuelos se queden sin techo, y sin el bien que posiblemente obtuvieron en toda su vida; ya que este bien sería su único patrimonio, que les representa un pequeño ahorro para ellos, que podrían emplearlo cuando ellos lo necesiten, porque al ser demandados todas sus esperanzas se ven truncadas, y si no pueden desempeñar un trabajo se quedarían prácticamente sin nada.

Al hacer este análisis se puede determinar que el Estado esta obligado a garantizar la alimentación de los menores de edad, pero también debe garantizarla a los ancianos, y máxime que sean personas de la tercera edad, ya que la constitución les garantiza este derecho. El juez o tribunal cuando conozca este tipo de procesos en contra de los abuelos paternos, deben de hacer un estudio socioeconómico muy adecuado en el cual no se viole el derecho de alimentos de ambas personas, y que al dictar una sentencia, se emita con justicia y no aplicando el derecho de manera rígida.

Cuando se realiza un estudio socioeconómico, se hace con el objeto de establecer las condiciones en que vive la persona demandada, y verificar si tiene medios económicos, para poder determinarse la cantidad de dinero que puede pagarse como pensión, sin importar que el demandado sea persona anciana y de la tercera edad; el juez al emitir su resolución, fijará una cuota como pensión, basándose precisamente al estudio presentado por el trabajador social. En la mayoría de juicios orales de alimentos el juez fija una cuota de dinero para proteger el derecho que tienen los menores a ser alimentados, y no se percata a veces que la persona a la que se le esta imponiendo el pago de una pensión, son los abuelos paternos, y que son adultos de la tercera edad. Esto no quiere decir que estoy a favor de que no se le fije una pensión a los padres que prácticamente son los principales obligados, al contrario yo soy de la opinión que si una persona es irresponsable con la paternidad, tiene que cumplir de forma obligatoria con proporcionar la alimentación de sus hijos, ya que es un derecho innato; y también si se demuestra que los abuelos paternos tienen los medios económicos para proporcionar la alimentación a sus nietos, se les debe fijar una pensión alimenticia, siempre y cuando los principales obligados no lo puedan hacer.

No solamente se puede embargar bienes inmuebles que les pertenezcan a los abuelos paternos, sino también se puede trabar embargo a depósitos dinerarios que posean en determinados bancos. Al embargarse los ahorros que tienen los abuelos paternos también les afecta.

#### 5.1.2.3. Proceso penal en contra de abuelos paternos

Otra de las consecuencias negativas que le afectan a los abuelos paternos es la iniciación del juicio penal en su contra por negarse a pagar las cuotas atrasadas que les fueron fijadas, ya que al no pagar, están cometiendo el delito de negación de asistencia económica. Cuando los abuelos paternos no cumplen con la obligación que un juez de familia les fija, se debe analizar el porque no cumplen; será que realmente no tienen medios económicos para cumplir, o simplemente no quieren hacerlo, aunque tengan capacidad para hacerlo, o consideren que esta disposición de juez es injusta porque realmente no son ellos los principales obligados.

Esta consecuencia sería a mi criterio la más perjudicial para los abuelos paternos, ya que si un juez de carácter penal emite un auto de procesamiento, en el cual los ligue a proceso penal, les vendría a ocasionar mucho más gastos porque tienen que pagar un abogado para que los defienda, ya que un proceso penal no es nada barato, aunque tienen el derecho de que se les nombre un abogado defensor de oficio. Lo más perjudicial sería, que el juez dicte auto de prisión, o sea que el juez ordena que durante el proceso, los abuelos paternos guarden prisión mientras se dicta sentencia, esta resolución sería prácticamente injusta porque ellos no son los principales obligados, claro que tienen obligación pero no llegar al punto de guardar prisión por la obligación de otra persona. Según la encuesta realizada no se ha dictado auto de prisión a ningún abuelo.

#### 5.1.2.4. Violación al principio de igualdad constitucional, cuando se impone una pensión alimenticia a los abuelos paternos

Al analizar el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, se puede determinar que existe una violación al principio de igualdad, regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen

iguales oportunidades y responsabilidades...”

“Los textos constitucionales declaran con énfasis que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin establecer distinciones por razón de nacionalidad, origen, sexo, cultura. Esto quiere decir que los privilegios, por lo menos en lo que hace a la letra y espíritu de las leyes, han desaparecido. Las mismas leyes rigen para todos los ciudadanos, y a todos les son aplicables sin excepción.”<sup>85</sup>

“El principio de la igualdad humana, nace de la naturaleza, pero no se refiere a la igualdad material ni espiritual, sino al concepto abstracto de la personalidad, destinada al cumplimiento de un fin sobre la tierra. La igualdad no puede concebirse absoluta en la naturaleza. La aplicación del principio de igualdad, consiste en conceder los mismos derechos a quienes tienen las mismas o semejantes calidades, reconociendo las desigualdades.”<sup>86</sup>

Existe violación al principio de igualdad constitucional, cuando el Artículo 283, párrafo segundo, establece que “cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.” Esta norma de manera categórica impone a los abuelos paternos la obligación de alimentar a sus nietos, y excluye a los abuelos maternos, ya que en algunos casos estos abuelos son los que tienen más posibilidades económicas para hacerlo.

Cuando el juez de familia aplique esta disposición debe de tener mucho cuidado, para no afectar a los abuelos paternos, que no tengan medios económicos para proporcionar la alimentación a los alimentistas, y verificar que no sea adulto de la tercera edad. Es decir que el juez debe proceder de acuerdo al principio general de derecho, como lo es la justicia, la equidad y la igualdad.

---

<sup>85</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo IV.** pág. 336.

<sup>86</sup> Echeverría S., Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco,** pág. 170.



## 5.2. Análisis del Artículo 242 del Código Penal guatemalteco

Este Artículo establece: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedara eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

Esta norma impone una sanción a las personas que se negaren a cumplir con la obligación de pagar una pensión alimenticia mensualmente, no importando si los obligados son los padres de los menores de edad, o los abuelos paternos. Esta sanción se impone al final del proceso penal, otorgando todas las garantías y derechos constitucionales y procesales a las personas obligadas.

Antes de imponer una pena, el juez contralor dicta un auto de prisión o una medida sustitutiva, e inmediatamente dicta un auto de procesamiento, esto lo hace para garantizar la presencia del sindicado al proceso penal. En el caso que los sindicados sean los abuelos paternos, el juez contralor debe verificar antes de dictar una resolución que los ligue a proceso penal, si realmente tienen o no medios económicos para cubrir la pensión alimenticia que se les ha impuesto, también debe verificar si son personas que todavía desempeñan un empleo, o si son personas ancianas, que en vez que se les imponga una obligación o una sanción de privación de libertad, son ellos los que necesiten una pensión para poder vivir los últimos días de su vida, ya que también ellos tienen el derecho constitucional a la alimentación.

Al hacer un análisis de manera concienzudamente de este punto se puede llegar a determinar que, el juez al conocer este tipo de proceso debe proceder de la manera siguiente. Cuando aplique la norma penal, y vea que la conducta de los abuelos paternos se encuadre al tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, se debe aplicar en éste caso el Artículo 115, del Código mencionado, el cual regula, que “La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.” O sea que esta disposición debe aplicarse al que realmente tiene la

responsabilidad tanto civil como penal; dejando excluidos de la responsabilidad penal a los abuelos paternos ya que ellos tendrían solamente la responsabilidad civil porque ellos no son los principales obligados. Porque la ley señala que la responsabilidad civil de la comisión de un delito o falta es la única que se transmite, y no la responsabilidad penal, ya que el que cometió el delito penal es el único que debe responder penalmente, o sea que es al que debe imponerse una pena de prisión.

### 5.3. Análisis jurídico del Artículo 1, 2, y 4 de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, guatemalteca

Los Artículos anteriormente mencionados regulan lo siguiente: Artículo 1, “La presente ley tiene por objeto crear un programa de aporte económico a las personas de sesenta y cinco años de edad y más, con la finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población, la atención de sus necesidades básicas mínimas.”

Artículo 2, “Los beneficiarios de este programa serán todas aquellas personas que sean guatemaltecas de origen, de conformidad con lo estipulado en el artículo 144 de la Constitución Política de la República, que se demuestre a través del estudio socioeconómico realizado por un trabajador o trabajadora social, que carece de recursos económicos y está en pobreza extrema, lo cual le hace candidato elegible para obtener este beneficio.”

Artículo 4, “Se establece el programa de aporte económico a los adultos mayores, consistente en un aporte económico mensual por parte del Estado, par aquellas personas que según el estudio socio-económico sean elegibles; dicho programa tendrá las siguientes características:

- a) El aporte económico se concederá única y exclusivamente a los guatemaltecos que comprueben fehacientemente que residen en la República, mediante declaración jurada extendida por el Alcalde Municipal de su domicilio, Gobernador Departamental o Notario Público;
- b) A partir del uno de enero del dos mil siete, el aporte económico para cada uno de los beneficiarios que haya llenado los requisitos que establece esta ley y su reglamento, será de cuatrocientos quetzales (Q.400.00) mensuales, monto que deberá ser revisado mediante estudios actuariales cada dos (2) años, tomando en consideración para el efecto, el número de

beneficiarios y la situación financiera del programa;

c) El aporte económico se entregará a título personal e intransferible y no podrá ser objeto de sucesión de ninguna naturaleza;

d) Cuando por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, el beneficiario de esta ley se le imposibilite movilizarse, podrá hacerse representar por certificación extendida por el Director del Centro de Salud de su domicilio;

e) El monto del aporte económico no estará sujeto a gravamen o deducción alguno;

f) El aporte económico se hará en efectivo o por medio de los Bancos del Estado que forman parte del sistema bancario nacional, siendo dicha responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, asegurándose que el aporte les sea entregado directamente a los beneficiarios, salvo excepciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas y reguladas en la presente ley y su reglamento.”

Al hacer un análisis de los tres artículos anteriormente mencionados se puede establecer que, el Estado es el mayor interesado que los adultos mayores, las personas que tengan sesenta y cinco años de edad o más, que no tengan recursos económicos, y que vivan en extrema pobreza gocen de una pensión de cuatrocientos quetzales mensualmente; ya que considera que el derecho de estos ancianos a ser alimentados es un derecho inherente y por ende una obligación del Estado para garantizar y proteger este derecho.

Al hacer una comparación de esta ley con el Código Civil específicamente con el artículo que regula que, los abuelos paternos asuman la responsabilidad de proporcionar la alimentación a sus nietos si los padres de estos no pueden hacerlo, se puede determinar que esta disposición viene a limitar el derecho de los abuelos paternos a gozar de la pensión que le otorga la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, ya que les garantiza a los abuelos paternos un derecho, y no que se les imponga una obligación.

Yo considero que el Artículo 283, en el párrafo segundo, el Código Civil debería ser reformado, en el sentido que si se obliga a los abuelos paternos, también se debe obligar a los abuelos maternos, siempre que se compruebe fehacientemente que tienen medios económicos para cumplir con esta obligación impuesta, toda vez que esta norma viene a ser inconstitucional,

porque no solo se esta violando el principio de igualdad constitucional, sino que los abuelos paternos y los menores de edad tienen los mismos derechos a que se les proporcione una pensión alimenticia, ya que el Estado de Guatemala les garantiza ese derecho.

## CAPÍTULO VI

### 6. Trabajo de campo

En la presente investigación el trabajo de campo se efectuó a través de preguntas escritas realizadas a diferentes jueces de primera instancia de familia, y jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, del municipio de Guatemala.

La encuesta utilizada para el efecto contiene catorce preguntas dirigidas a los diferentes jueces del ramo civil, como también del ramo penal, para recabar información necesaria y determinar así, las consecuencias negativas que le produce a los abuelos paternos el incumplimiento de proporcionar la pensión alimenticia, que se le fije a sus nietos.

Las personas encuestadas respondieron las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia que han tenido al aplicar la ley a casos concretos, referentes a las demandas orales de prestación de alimentos iniciadas en contra de abuelos paternos, y el inicio de una acción penal cuando no cumplen.

Basándome en las respuestas de las preguntas que contiene la encuesta, se establece las implicaciones negativas que los abuelos paternos han tenido por el hecho que se les inicie un juicio oral de alimentos, a favor de sus nietos, hecho que les ha afectado tanto en el aspecto económico, social, emocional, según lo demuestra la encuesta realizada.

El modelo de la encuesta que fue realizada a los diferentes jueces del ramo civil y penal, del municipio de Guatemala, es la siguiente.

### 6.1. Encuesta dirigida a jueces del ramo civil

De manera respetuosa se solicita su colaboración para responder las siguientes preguntas, deberá marcar con un X su respuesta.

a) ¿Es frecuente conocer procesos orales de fijación de pensión alimenticia, en el que se demanden a los abuelos paternos?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

b) ¿Le han asignado un proceso oral de fijación de pensión alimenticia, en el que el sujeto pasivo sean los abuelos paternos?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

c) ¿Ha dictado alguna sentencia, en un proceso oral de fijación de pensión de alimentos en contra de los abuelos paternos?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

d) ¿Cuál fue la sentencia que dicto?

Absolutoria\_\_\_\_\_

Condenatoria\_\_\_\_\_

e) ¿Al dictar sentencia, le ha impuesto a los abuelos paternos la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de sus nietos?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

f) ¿Ha conocido un juicio ejecutivo en la vía de apremio, en contra de los abuelos paternos?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

g) ¿Al hacer el requerimiento de pago a los abuelos paternos, han pagado?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

h) ¿Ha certificado lo conducente al Ministerio Público, por el delito de negación de asistencia económica, cuando los abuelos paternos no pagan la deuda alimenticia, después de haber sido requerido de pago?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

#### 6.1.1. Resultado de la encuesta dirigida a jueces del ramo civil

A continuación se mencionará solamente el resultado de cada una de las interrogantes mencionadas anteriormente.

a) El sesenta por ciento de las personas encuestadas respondieron que no es frecuente conocer procesos orales de fijación de pensión alimenticia en contra de los abuelos paternos, y el cuarenta por ciento de los encuestados respondieron que sí es frecuente.

b) El ochenta por ciento de las personas encuestadas respondieron que sí le han asignado un proceso oral de fijación de pensión alimenticia, en el que se demande a los abuelos paternos. Y el otro veinte por ciento respondieron que no le han asignado este tipo de procesos.

c) El sesenta por ciento de las personas encuestadas respondieron que sí han dictado una sentencia en un proceso oral de fijación de alimentos, en contra de los abuelos paternos. Y el otro cuarenta por ciento respondieron que no han dictado una sentencia en contra de los abuelos paternos.

d) El sesenta por ciento de las personas encuestadas respondieron que sí han dictado una sentencia condenatoria en un proceso oral de fijación de pensión alimenticia, en contra de los abuelos paternos. Y el otro cuarenta por ciento respondieron que no han dictado una sentencia condenatoria.

e) El ochenta por ciento de las personas encuestadas respondieron que sí le han impuesto a los abuelos paternos la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de sus nietos. Y el otro veinte por ciento respondieron que no le han impuesto la obligación de pagar una pensión.

f) El sesenta por ciento de las personas encuestadas respondieron que no han conocido un juicio ejecutivo en la vía de apremio, en contra de los abuelos paternos. Y el otro cuarenta por ciento respondieron que sí han conocido un juicio ejecutivo en la vía de apremio en contra de los abuelos paternos.

g) El sesenta por ciento de las personas encuestadas respondieron que al hacer el requerimiento de pago a los abuelos paternos, sí han pagado la deuda que tenían con sus nietos. Y el otro cuarenta por ciento de las personas encuestadas no respondieron a esta interrogante.

h) El cuarenta por ciento de las personas encuestadas respondieron, que no han certificado lo conducente al Ministerio Público, por el delito de Negación de Asistencia Económica, cuando los abuelos paternos no pagan. El veinte por ciento de las personas encuestadas respondiendo que sí han certificado lo conducente al Ministerio Público. El otro cuarenta por ciento de las personas encuestadas no respondieron a la interrogante.

## 6.2. Encuesta dirigida a jueces del ramo penal

De manera respetuosa se solicita su colaboración para responder a las siguientes preguntas, deberá marcar con una X su respuesta.

a) ¿Es frecuente conocer procesos penales, por el delito de negación de asistencia económica, en el que se este acusando a los abuelos paternos?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

b) ¿Ha ordenado la aprehensión, solicitada por el Ministerio Público, en contra de los abuelos paternos, por negarse a pagar la pensión alimenticia atrasada a favor de sus nietos?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

c) ¿Ha ligado a proceso penal a los abuelos paternos, por el delito de negación de asistencia económica?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_



d) ¿Ha dictado auto de prisión, en contra de los abuelos paternos, por el delito de negación de asistencia económica?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

e) ¿Ha dictado una medida sustitutiva a favor de los abuelos paternos, por el delito de negación de asistencia económica?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

f) ¿Si en alguna oportunidad a sido juez de sentencia, el tribunal al que pertenecía a dictado sentencia en contra de los abuelos paternos, por el delito de negación de asistencia económica?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

#### 6.2.1. Resultado de la encuesta dirigida a jueces del ramo penal

A continuación se mencionará solamente el resultado de cada una de las interrogantes, mencionadas anteriormente.

a) El ochenta por ciento de las personas encuestadas respondieron que, no es frecuente conocer procesos penales, por el delito de negación de asistencia económica, en el que se este acusando a los abuelos paternos. El veinte por ciento de las personas encuestadas respondieron que sí es frecuente conocer este tipo de procesos.

b) El cien por ciento de las personas encuestadas respondieron que, no han dado la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra de los abuelos paternos, por negarse a pagar la pensión alimenticia atrasada a favor de sus nietos.

c) El cien por ciento de las personas encuestadas respondieron que, no han ligado a proceso penal a los abuelos paternos, por el delito de negación de asistencia económica.

d) El cien por ciento de las personas encuestadas respondieron que, no han dictado auto de prisión en contra de los abuelos paternos, por el Delito de Negación de Asistencia Económica.

e) El cien por ciento de las personas encuestadas respondieron que, no han dictado una medida sustitutiva a favor de los abuelos paternos, por el delito de negación de asistencia económica.

f) El cien por ciento de las personas encuestadas respondieron que, no han sido juez de sentencia, y por ende no han dictado ninguna sentencia en contra de los abuelos paternos, por el delito de negación de asistencia económica.

### 6.3. Análisis del resultado de la encuesta dirigida a jueces del ramo civil

Al hacer la encuesta a jueces del ramo civil, se pretendía comprobar la hipótesis planteada que serviría como partida de esta investigación, la cual era demostrar en primer lugar, sí en el juzgado de familia se había iniciado un proceso oral de fijación de pensión de alimentos en contra de los abuelos paternos, y a favor de sus nietos, toda vez que el principal obligado no estaba en la condición de cumplir con tal obligación; en segundo lugar, si el juzgado de familia en alguna oportunidad le impuso la obligación a los abuelos paternos, para pagar una pensión alimenticia a favor de sus nietos; en tercer lugar, si se ha iniciado un juicio ejecutivo en contra de los abuelos paternos cuando no cumplen con el pago de una pensión que ha sido fijada por un juez competente; en cuarto lugar, si el juzgado civil a recibido la solicitud del interesado para que certifique lo conducente al Ministerio Público por el incumplimiento de los abuelo paternos al pago de una pensión alimenticia.

La tesis planteada fue comprobada toda vez que el resultado de la encuesta, en un porcentaje se logro determinar que los abuelos paternos no están exentos de que se les inicie un juicio civil en su contra, ya que se pudo constatar que se han iniciado demandas civiles de fijación de pensión alimenticia en contra de dichos abuelos paternos; también se determinó que el juzgado de familia le ha impuesto la obligación a los abuelos paternos, al pago mensual de una pensión alimenticia, y a favor de sus nietos, esto quiere decir que por el hecho de ser los abuelos no están exentos de que se les entable una demanda oral de fijación de pensión alimenticia en su contra, y que el juzgado de familia al conocer este tipo de procesos en contra de dichas personas tienen que darle el trámite respectivo, ya que ellos son los que aplican la justicia en nombre del Estado, el cual

debe garantizar la alimentación a los menores de edad; en muchos caso el estudio socioeconómico que se practica a los abuelos es para garantizar el porcentaje o el monto en dinero, que el juez debe fijar a los menores de edad como pensión alimenticia; también se determinó que se han iniciado juicios ejecutivos en la vía de apremio en contra de los abuelos paternos, en virtud que no han cumplido con el pago de la pensión alimenticia a sus nietos, asimismo también se estableció que dichos abuelos han pagado la deuda de la pensión atrasada a sus nietos ya que ellos no quieren tener ningún problema con la justicia penal; un porcentaje de los abuelos paternos no cumplen con la pensión alimenticia que fue fijada a favor de sus nietos, ya que piensan que por no ser ellos los principales obligados a alimentarlos no van a ser afectados o no les va a traer ninguna consecuencia, y esperan hasta que se les demanden en la cual se les exige las cuotas dinerarias que no han pagado, y hasta entonces cumplen con las cuotas atrasadas.

Asimismo se logró determinar que las pernas que tienen interés en un juicio civil, han solicitado al juzgado de familia que certifiquen lo conducente al Ministerio Público por el delito de negación de asistencia económica, ya que ciertos abuelos no cumplen con la obligación del pago de la pensión alimenticia a sus nietos; se puede establecer en este caso que hay abuelos que no pagan la pensión que se les fue fijada a favor de sus nietos, ya sea porque no tienen recursos económicos para cumplir con tal obligación o simplemente no quieren hacerlo porque consideran que no son ellos los principales obligados, aunque posean los medios para hacerlo.

#### 6.4. Análisis del resultado de la encuesta dirigida a jueces del ramo penal

Al hacer la encuesta a jueces del ramo penal se pretendía establecer en primer lugar, si con frecuencia se han iniciado procesos penales por el delito de negación de asistencia económica en contra de los de los abuelos paternos; en segundo lugar si el Ministerio Público a solicitado al juez de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente la aprehensión de los abuelos paternos por negarse a pagar la pensión alimenticia a sus nietos; en tercer lugar si se ha ligado a proceso penal a los abuelos paternos por el delito de negación de asistencia económica, en el caso que no hallan cumplido con el pago de la pensión alimenticia a sus nietos; en cuarto lugar si se el juez del ramo penal ha dictado auto de prisión en contra de los abuelos paternos por el delito de negación de asistencia económica; en quinto lugar si el juez penal le ha

concedido una medida sustitutiva a los abuelos paternos en el caso que no hallan cumplido con la pensión alimenticia a sus nietos. Al hacer el análisis del resultado de la encuesta que fue dirigida a los jueces del ramo penal se pudo establecer, que se dan casos en los cuales se ha iniciado una acción penal en contra de los abuelos paternos, no en gran porcentaje, pero si se dan casos, estos abuelos se ven perjudicados en gran manera, porque no solamente se les ha iniciado una demanda oral de fijación de pensión alimenticia sino que también se les inicia un proceso penal en su contra, o se les inicia una acción penal en la cual el Ministerio Público es el que inicia el trámite del proceso ya que este tipo de delito es de acción pública dependiente de instancia particular; asimismo también se pudo confirmar que, en virtud de las respuestas de los encuestados, que no han girado la orden de aprehensión en contra de los abuelos paternos, lo cual es de gran alivio para dichas personas, la mayor parte de jueces consideran que es injusto dar la orden de aprehensión en contra de los abuelos paternos ya que ellos no son los principales obligados, y por la moral y ética no lo hacen, toda vez que ellos no son los que procrearon a los menores; también se pudo constatar que la mayoría de jueces del ramo penal encuestados no han ligado a proceso penal a los abuelos paternos o no han dictado auto de procesamiento en su contra, ni mucho menos auto de prisión provisional, esto no quiere decir que todos los jueces van actuar de la misma manera, ya que la mayor parte de contralores de justicia tienen diferente criterio a la hora de aplicar las normas a los casos concretos; asimismo se pudo constatar también que si no han ligado a proceso penal a los abuelos paternos, tampoco los han beneficiado con una medida sustitutiva, ya que si se les inicia una acción penal en la cual se ordena o se dicte un auto de prisión provisional, gozarían de esta medida, la cual sería solicitada por su defensor privado o su defensor público;

#### 6.5. Análisis general de las encuestas dirigidas a jueces del ramo civil y penal

Las presentes encuestas tenía por finalidad demostrar si en los distintos juzgados tanto del ramo penal como civil se les habían iniciado procedimientos civiles como penales en contra de abuelos paternos en los cuales se les exigían una pensión alimenticia a favor de sus nietos, y si no cumplen con las cuotas alimenticias que se les hubieren fijado se les había iniciado un juicio ejecutivo en la vía de apremio, o si los mismos habían certificado lo conducente al Ministerio Público por haberse negado de cumplir con dicha obligación, como también si en el juzgado

penal en alguna oportunidad habían tramitado un proceso en contra de tales abuelos.

En la encuesta se logro determinar que la norma civil o más específicamente el Artículo 283 del Código Civil si es una norma positiva vigente, ya que las personas que necesitan ser alimentadas han hecho uso de la misma, los cuales demandan a sus abuelos para que ellos cumplan con proporcionar todo lo concerniente a la alimentación, porque sus padres no pueden hacerlo ya sea por algún impedimento físico o porque han fallecido; y al tener esta alternativa legal, hacen uso de ella, a veces sin importar si los abuelos tienen los medios necesarios para poder cubrir sus necesidades básicas; los juzgados civiles les dan trámite a este tipo de juicios civiles ya que ellos son los que aplican las normas a casos concretos o simplemente aplican la justicia en nombre del Estado, ya que el Estado debe garantizar a todo habitante de Guatemala la alimentación, los jueces hacen un estudio socioeconómico no para determinar si los abuelos paternos tienen las posibilidades económicas sino para establecer el monto en dinero que puedan proporcionar como pensión a favor de sus nietos, y ellos puedan fijarla como pensión alimenticia, porque en la mayoría o en casi todos los procesos orales de fijación de pensión de alimentos el juez siempre fija una pensión alimenticia a favor de los alimentistas.

Los juzgados a veces no se percatan que los demandados son los abuelos paternos y de la tercera edad y ellos son los que necesitan una pensión alimenticia para poder subsistir y no que se les imponga una obligación de tal magnitud, ya que en ciertos caso no tienen los medios económicos para cubrir sus propias necesidades básicas, ya que el Estado de Guatemala también les garantizan a ellos su derecho de ser alimentados; y si la persona que esta demandándolos hacen uso de una medida de garantía como el embargo de algún bien inmueble que posean, les perjudicarían en gran manera, ya que correrían con el riesgo que si no cumplen con algunas cuotas de pensión alimenticia atrasada les podrían hasta rematar el bien inmueble embargado, ya que a través de esta garantía se aseguran los alimentistas que los abuelos paternos cumplan con dicha obligación.

Esta norma que se menciona anteriormente es injusta ya que solamente a los abuelos paternos se les exige a cumplir con una obligación alimenticia y no así a los abuelos maternos, ya que en algunos casos ellos son los que tienen mayores posibilidades de alimentar a sus nietos, esta

norma debería ser reformada, para que ambos abuelos tanto paternos como maternos cumplan con la obligación alimenticia pero en forma solidaria o sea que la pensión alimenticia sea obligatoria y compartida entre ambos; pero no se debe de aplicar esta disposición cuando los abuelos sean personas de la tercera edad, y estén gozando de un aporte económico proporcionado por el Estado.

Los juzgados no deberían darle trámite a las demandas de fijación de pensión alimenticia cuando se inicie una acción en contra de los abuelos paternos, que sean adultos de la tercera edad, ya que ellos no solamente no son los principales obligados sino que ya no tiene la edad adecuada como para cumplir con una obligación de tal magnitud,

Se recomienda que la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, debería ser reformada o incluir un Artículo el cual establezca, que en caso que los menores de edad no tengan quien les proporcione su alimentación para cubrir sus necesidades básicas, el Estado de Guatemala debe proporcionárselo.

## CONCLUSIONES

1. El derecho de los alimentistas, es un derecho innato, y por ende el Estado esta obligado a garantizarlos, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, imponiendo a los alimentantes la obligación del pago de una pensión alimenticia, aunque sean los abuelos paternos los obligados.
2. Se viola el principio de igualdad constitucional al aplicarse el Artículo doscientos ochenta y tres, segundo párrafo del Código Civil guatemalteco, toda vez que excluye de la obligación alimenticia a los abuelos maternos; obligando solamente y en forma categórica a los abuelos paternos a la manutención de sus nietos, sin mencionar hasta que edad están obligados.
3. Previo a iniciarse un proceso civil oral de fijación de pensión de alimentos, en contra de los abuelos paternos, y a favor de sus nietos, el actor ha solicitado al juez que se decrete una medida precautoria, como el embargo, lo cual es perjudicial para ellos.
4. El Estado de Guatemala a través del Ministerio de Trabajo, los órganos jurisdiccionales competentes, y la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, garantiza a los abuelos paternos, que sean adultos mayores su derecho a ser alimentados.
5. El Ministerio Público ha iniciado proceso penal por el delito de negación de asistencia económica en contra de los abuelos paternos que no han cumplido con el pago de la pensión alimenticia a favor de sus nietos.





## RECOMENDACIONES

1. Los Juzgados de Primera Instancia de Familia, deben garantizar a los menores de edad, y a los ancianos su derecho a ser alimentados, así como también la salud física, mental y moral, y que no imponga una obligación pecuniaria a los abuelos paternos, que sean adultos mayores, a favor de sus nietos.
2. El Organismo Legislativo debe reformar el Artículo doscientos ochenta y tres, en su segundo párrafo, del Código Civil guatemalteco, en el sentido que el mismo establezca la obligación alimenticia no solo a los abuelos paternos sino también a los abuelos maternos y que sea solidaria; dicho párrafo debería quedar reformado de la siguiente manera: “cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos y maternos de los alimentistas, de manera solidaria, y que no sean adulto mayores o no tengan medios económicos suficientes, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.”
3. Que los Jueces de Primera Instancia de Familia al dictar sentencia, en contra de los abuelos paternos que gozan del aporte económico del adulto mayor o no tienen medios económicos suficientes, deben basarse al estudio socioeconómico realizado para poder imponer una obligación.
4. Si los abuelos paternos gozan del aporte económico del adulto mayor o no tienen medios económicos suficientes, a los mismos no se les debe fijar pensión alimenticia a favor de sus nietos, por ende no se les debe dar trámite al juicio oral correspondiente.
5. Cuando el Ministerio Público halla sido requerido por medio de instancia particular, que haga efectivo el cumplimiento de la obligación de prestar la pensión alimenticia, éste debe requerir que se acredite fehacientemente que los abuelos paternos tienen capacidad económica para cumplir con tal obligación.



## BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Tomo I y IV, 24ª. ed., Ed. Heliasta S.RL. Buenos Aires Argentina. 1996.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. **La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares**. 2ª. ed.; México, D. F.: Ed. Porrúa, S. A., 1990.
- ECHEVERRIA S., Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala, Tip. Nac., 1944.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. 2ª. ed., Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, volumen 2, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Heliasta, 1981.
- OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**. 9ª. ed., México, D. F., Oxford, 2003.
- PLANIOL y RIPERT, Georges. **Tratado elemental de derecho civil, divorcio, filiación e incapacidades**. Trad. por José M., Cajica, 2ª. ed., México, Cárdenas editor y distribuidor. 1991.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo II, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, (1957-1965).
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**, Tomo I, Introducción, personas y familia. 22ª. ed.; México, D. F.: Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- ZONNONI, Eduardo A. **Derecho civil**, Tomo I, derecho de familia, por Eduardo A. Zannoni, 2ª. ed., Buenos Aires Argentina, Astrea, 1993.

## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73. 1973.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1964.

**Código Procesal Penal Oral.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 206, 1964.

**Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 85-2005. 2006.